



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 12 de Julio del 2002 -- N° 617

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120  
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional  
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
3.600 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

### SUMARIO:

	Págs.		
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:</b>	
<b>LEY:</b>		362	Modificase el Acuerdo Ministerial 149, publicado en el Registro Oficial N° 329 de 18 de mayo del 2001 ..... 4
2002-74	Ley de legalización de terrenos a favor de los moradores y poseionarios de los predios originalmente adquiridos por la extinguida colonia popular Huaqueña, actual parroquia Mariscal Sucre del cantón San Pedro de Huaca de la provincia del Carchi .....	364	Expídese el Reglamento del Sistema de Administración de Documentos ..... 5
	2	<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>	
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		011	Consulta de aforo presentada mediante hoja de trámite N° 35975 relativa al producto: GYNERA (envase recordatorio con 21 grageas) ..... 8
<b>DECRETO:</b>		012	Consulta de aforo presentada mediante hoja de trámite N° 35974 relativa al producto: Mesigyna Ins Ampollas (jeringas precargadas de 1 ml.) ..... 9
2724	Facúltase al Ministro de Gobierno para que celebre un convenio sobre cooperación institucional en el campo del desarrollo social con la Asociación Misionera "Santa Mariana de Jesús" .....	3	
<b>ACUERDOS:</b>		<b>REGULACIONES:</b>	
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>		<b>BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:</b>	
136	Delégase al licenciado José Gabriel Terán Vásquez, Subsecretario de Inversión Pública (E), para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco del Estado .....	4	096-2002 Que contiene las tarifas para los servicios del Sistema de Pagos Interbancarios ..... 10
	Págs.	4	097-2002 Que contiene el Reglamento del Sistema de Pagos Interbancarios ..... 10
			Págs.

**FUNCION JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO  
CIVIL Y MERCANTIL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

- 112-2002 Nelson Alfredo Coronado Chávez y otra en contra del Municipio de Quito y otros ..... 15
- 114-2002 Kurt Dorszfaun Hahn y otra en contra de José Pablo Andrade Salazar y otra ..... 15
- 115-2002 Medardo Salomón Flores Romo y otra en contra de Víctor Juan Nonato Albán y otra ..... 17
- 116-2002 Adalinda Pisco García en contra de Enrique Avila Alvia y otros ..... 18
- 117-2002 Besabet de la Nube Peñafiel Barzallo en contra de Rosa Beatriz Salazar de Rada ..... 20
- 118-2002 Rosa Elvira Gavilán Prieto en contra de Angel Corregidor Andache y otro ..... 21
- 123-2002 Abogada Daysi Aveiga Soledispa en contra de SI TV S.A. .... 21
- 126-2002 Banco Amazonas S.A. en contra de Pedro Juan Gando Zanetti ..... 22
- 127-2002 Carmen Mercedes Morocho Yumbra en contra de Manuel Ignacio Bustos Rodríguez y otros ..... 23

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**RESOLUCIONES:**

- RJE-2002-CJ-431-788 Apruébase la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional del Movimiento Independiente "Fuerza Activa del Desarrollo Ecuatoriano - FADE", al que se le asigna el número 31 del Registro Electoral ..... 24
- RJE-2002-PL-414-756 Expídese el Reglamento de Contrataciones de los tribunales Supremo y provinciales electorales ..... 24

**ACUERDO DE CARTAGENA**

**PROCESO:**

- 73-IP-2001 Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literales a) y h); 83 literal a), 92 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; solicitada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador, Distrito de Quito. Actor: Institut Pasteur S.A., Caso: denominación "ESTINARIN". (Proceso Interno No. 6547 LY) ..... 30

**ORDENANZA MUNICIPAL:**

- Cantón Guayaquil: Para el cobro de la tasa por el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos ..... 36

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Oficio N° SGA.0000304  
Quito, 5 de julio del 2002

Doctor  
JORGE MOREJON MARTINEZ  
Director del Registro Oficial  
En su Despacho

De mi consideración:

De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República, le remito para su publicación en el Registro Oficial, la:

**LEY DE LEGALIZACION DE TERRENOS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE LOS PREDIOS ORIGINALMENTE ADQUIRIDOS POR LA EXTINGUIDA COLONIA POPULAR HUAQUEÑA, ACTUAL PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA DE LA PROVINCIA DEL CARCHI.**

Así mismo, se dignará encontrar el auténtico de la Ley, en mención, para que sea devuelta al Congreso Nacional, una vez que se publique en el Registro Oficial.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

**N° 2002-74**

**CONGRESO NACIONAL**

**Considerando:**

Que la colonia "Popular Huaqueña", entidad con personería jurídica de derecho privado otorgada por el Decreto Supremo No. 119, publicado en el Registro Oficial No. 526 del 29 de junio de 1937, adquirió un inmueble que, en la actualidad, constituye la parroquia "Mariscal Sucre" del cantón San Pedro de Huaca, provincia del Carchi;  
Que mediante Ordenanza del I. Municipio del Cantón Tulcán, la colonia "Popular Huaqueña", disolviéndose de hecho, pasó a convertirse en parroquia del citado cantón, bajo la denominación de "Parroquia Civil Mariscal Sucre";

Que mediante Ley No. 102, publicada en el Registro Oficial No. 838 de 8 de diciembre de 1995, se creó el cantón San Pedro de Huaca, cuya jurisdicción cantonal abarca a la parroquia "Mariscal Sucre";

Que los poseionarios de los lotes adquiridos por la extinguida colonia "Popular Huaqueña", en razón de carecer del correspondiente título de dominio, se ven imposibilitados de acceder a toda forma de financiamiento para la construcción y mejoramiento de sus viviendas, estando, así mismo, impedidos de beneficiarse del Bono de Vivienda o del Bono de Mejoramiento de Vivienda, establecidos por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; generándose así un problema social que requiere urgente resolución;

Que es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a un nivel de vida que asegure la salud, la alimentación, el vestido y la vivienda;

Que la Constitución Política de la República dispone que para fines de orden social, las instituciones del Estado podrán expropiar previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**LEY DE LEGALIZACION DE TERRENOS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE LOS PREDIOS ORIGINALMENTE ADQUIRIDOS POR LA EXTINGUIDA COLONIA POPULAR HUAQUEÑA, ACTUAL PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL CANTON SAN PEDRO DE HUACA DE LA PROVINCIA DEL CARCHI.**

**Art. 1.-** Facúltase a la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Huaca declare de utilidad pública y expropie a su favor con fines de orden social los predios de propiedad de la extinguida colonia "Popular Huaqueña" ubicados en la actual parroquia Mariscal Sucre, cantón San Pedro de Huaca, provincia del Carchi, comprendidos dentro de un área de doce hectáreas en lo que corresponde al área urbana, con los siguientes linderos: Norte: calle "4 de Julio"; Sur: calle "19 de Noviembre"; Este: calle "Atahualpa"; y, Oeste: calle Ecuador. En lo que corresponde al área rural, la expropiación comprenderá los predios singularizados y delimitados en la nómina de poseionarios elaborada por la I. Municipalidad de Huaca, así como los terrenos destinados para servicios básicos comunitarios y espacios verdes.

**Art. 2.-** Los terrenos materia de la expropiación señalada en el artículo precedente, serán adjudicados y vendidos por el I. Municipio de San Pedro de Huaca directamente, sin el requisito de pública subasta, exclusivamente a sus actuales poseionarios, con sujeción a la singularidad constante en el levantamiento planimétrico realizado por la Unidad de Avalúos y Catastros del Municipio de Huaca, el 27 de febrero del 2002.

El precio por el cual se adjudicará cada inmueble será el fijado para cada metro cuadrado por la Unidad de Avalúos y Catastros de la I. Municipalidad de Huaca.

Los predios así adquiridos se constituyen en patrimonio familiar y no podrán enajenarse sino luego de transcurridos

cinco años contados a partir de la fecha de inscripción de la escritura pública; y de conformidad con la ley.

**Art. 3.-** Cada poseionario será beneficiario únicamente de un predio, limitación que se extiende a los cónyuges, uniones de hecho e hijos no emancipados.

**Art. 4.-** Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los poseionarios que han adquirido la propiedad de los predios a través de escritura pública debidamente inscrita.

**ARTICULO FINAL.-** La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a cuatro de julio del dos mil dos.- Promúlguese.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

---

No. 2724

**Gustavo Noboa Bejarano**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que es interés del Gobierno Nacional apoyar y fomentar toda obra que tienda al fortalecimiento de la educación de sus habitantes, así como al mejoramiento socioeconómico de los mismos;

Que la "Asociación Misionera Santa Mariana de Jesús" es una entidad sin fines de lucro conformada para fortalecer programas de salud, educación y servicio social, cuyos estatutos fueron aprobados mediante Acuerdo Ejecutivo No. 2269 de 1 de septiembre de 1961 expedido por el Ministerio de Previsión Social;

Que a partir de febrero de 1962 esta asociación ha celebrado contratos con el Estado Ecuatoriano, con la finalidad de proteger la obra que realiza convenios que han merecido su renovación el 21 de febrero de 1972, el 19 de febrero de 1982 y el último el 19 de febrero de 1992, que se encuentra promulgado en el Registro Oficial No. 890 de 10 de marzo de 1992, con la duración de 10 años renovables por acuerdo entre las partes;

Que es necesario celebrar un nuevo convenio que se ajuste a las circunstancias y realidades actuales del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

27 de junio del 2002.

Art. 1.- Facultar al Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades para que celebre a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano y de conformidad con la ley, un convenio sobre cooperación institucional en el campo del desarrollo social con la Asociación Misionera "Santa Mariana de Jesús".

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de junio del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

---

**No. 136**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

**Artículo Unico.-** Delegar al Lcdo. José Gabriel Terán Vásquez, Subsecretario de Inversión Pública (E), de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco del Estado, a realizarse el día jueves 27 de junio del 2002.

Comuníquese.- Quito, 26 de junio del 2002.

f.) Econ. Ramiro L. Galarza Andrade, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

**No. 362**

**EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**

**Considerando:**

Que el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone que corresponde a los ministros de Estado expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiere la gestión ministerial;

Que a través de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, se reformó la Ley de Minería, con la finalidad de impulsar el desarrollo del sector minero y de esta manera incentivar la inversión extranjera en esta importante área de la economía;

Que mediante Resolución No. 193-2000-TP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 29 de diciembre del 2000, el Tribunal Constitucional desechó la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de las reformas a la Ley de Minería, introducidas en la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana;

Que en el Registro Oficial No. 329 de 18 de mayo del 2001, se publicó el Acuerdo Ministerial No. 149 por el cual se establecen las Normas para la Presentación de Solicitudes y Asignación del Derecho Preferente para el Otorgamiento de Concesiones Mineras;

Que es necesario mejorar el procedimiento por el cual se pueda determinar la más alta oferta a favor del Estado; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, artículos 19 y 20 de la Ley de Minería y artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Sustituir el literal a) del artículo 6 del Acuerdo Ministerial 149, publicado en el Registro Oficial No. 329 de 18 de mayo del 2001, por el siguiente:

a. "Las ofertas serán presentadas en sobre cerrado en las oficinas de la Dirección Regional de Minería, hasta las 16h30 del día señalado en la convocatoria, adjuntando cheque certificado a la orden del Ministerio de Energía y Minas. El monto mínimo de cada oferta será de cien (100) dólares de los Estados Unidos de América;"

**Art. 2.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de junio del 2002.

f.) Ing. Pablo Terán Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original, lo certifico.

Quito, 1 de julio del 2002.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

---

**No. 364**

**EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**

**Considerando:**

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 785, publicado en el Registro Oficial No. 251 de 9 de enero de 1986, se expidió el Reglamento para la Administración de Documentos, Archivo y Microfilm del Ministerio de Energía y Minas;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 1207-a, publicado en el Registro Oficial No. 606 de 19 de enero de 1987, se expidió el Reglamento para la Administración de Documentos, Archivo y Microfilm de la Dirección Nacional de Hidrocarburos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 084 de 9 de diciembre de 1997, se expidió el Reglamento para la Administración y Archivo de la Documentación de la Subsecretaría de Protección Ambiental y Dirección Nacional de Protección Ambiental;

Que, mediante Ley No. 2002-67 se expidió la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 557 de 17 de abril del 2002;

Que, en el Ministerio de Energía y Minas se encuentra consolidando el nuevo modelo organizacional caracterizado por la incorporación de tecnología de información en la gestión institucional;

Que, es necesario armonizar las disposiciones administrativas internas con el nuevo concepto de gestión institucional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Expedir el siguiente Reglamento del Sistema de Administración de Documentos.**

**Capítulo I**

**Aspectos Generales**

**Artículo 1.- Sistema de Administración de Documentos:** El Sistema de Administración Documental SAD, es el sistema informático desarrollado en la plataforma de lotus notes, que efectúa la gestión de los procesos básicos del Ministerio de Energía y Minas para la digitalización de documentos, control de ingreso y egreso de la documentación y control de ruteo y registro de archivo de dicha documentación.

**Artículo 2.- Objetivos:** El presente reglamento regula el proceso de gestión y custodia de la documentación, impresa y/o digital mediante redes de información electrónica, ingresada y generada en el Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 3.- Ambito de aplicación:** El Sistema de Administración Documental, su reglamento y manual de operación, será utilizado en todas las dependencias del Ministerio de Energía y Minas.

**Artículo 4.- Principios:** La administración del proceso de gestión y custodia de la documentación se realizará de conformidad con los siguientes principios:

**a. Generalidad:** La gestión de la documentación del Ministerio de Energía y Minas, se realizará utilizando el Sistema de Administración de Documentos (SAD);

**b. Centralización:** El funcionamiento del Sistema de Administración de Documentos (SAD), se basa en la centralización de la gestión y custodia de la documentación en el Subproceso de Gestión y Custodia de Documentación Institucional, desde el cual se atenderán las necesidades de los procesos: agregadores de valor; gobernadores; habilitantes: servicios de asesoría y de apoyo; y, especiales;

**c. Validez:** La documentación digital o electrónica generada a través del Sistema de Administración Documental (SAD) tiene plena validez jurídica y constituye medio de prueba de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;

**d. Confidencialidad y reserva:** La gestión de la documentación del Ministerio de Energía y Minas se regirá por los principios de confidencialidad y reserva, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;

**e. Propiedad del Estado:** La documentación ingresada o generada en el Ministerio de Energía y Minas constituye patrimonio documental del Estado Ecuatoriano, por lo que ningún funcionario o empleado podrá apropiarse ni conservarla en su poder por un tiempo mayor que el necesario para atender las necesidades y expectativas de los clientes y usuarios del Ministerio; y,

**f. Responsabilidad:** El funcionamiento del Sistema de Administración de Documentos (SAD) es responsabilidad de todos y cada uno de los funcionarios y empleados del Ministerio de Energía y Minas, en sus respectivos ámbitos de su competencia. La inobservancia de las normas del sistema determinará el establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley.

**Capítulo II**

### Organización del Sistema de Administración de Documentos

El responsable del Subproceso de Gestión Tecnológica, o a quien se delegue, llevará un registro de la configuración del Sistema, y todas las modificaciones que se realicen.

**Artículo 5.- Niveles de organización del Sistema:** El Sistema de Administración de Documentos (SAD), está integrado por los siguientes cuatro niveles:

- a. **Centro de Documentación Institucional.-** Es el encargado de ingresar, digitalizar, direccionar, egresar, archivar y finalizar toda la documentación del Ministerio de Energía y Minas;
- b. **Secretarías de Subsecretarías y Direcciones.-** Son las encargadas del ingreso y ruteo de trámites de su respectiva dependencia;
- c. **Responsables de Proceso.-** Es el responsable de recibir y procesar la documentación, con la capacidad de realizar una respuesta; y,
- d. **Responsable de Tarea.-** Es el responsable de delegar el trabajo, recibir o no las respuestas realizadas.

El responsable del proceso de Gestión Tecnológica garantizará que en el servidor de lotus notes y su respectivo servidor de respaldo no se abran correos electrónicos internos ni externos.

Los servidores de lotus notes deben tener siempre la protección de antivirus actualizados.

El servidor de lotus notes será utilizado exclusivamente para este sistema, sin que se utilice para otro tipo de bases de datos, ni otras funciones fuera de las que lotus notes permite.

- c. **Disponibilidad.-** Se redundará en la protección a la información, para lo cual se deberá tener un servidor de respaldo en el que se replicarán los datos diariamente.

**Artículo 6.- Operación del Sistema.-** El Sistema de Administración de Documentos (SAD) operará con las siguientes normas de seguridad para proteger la información:

- a. **Identificación.-** La identificación del usuario (ID) y la clave de acceso al sistema lotus notes son personales y no deben proporcionarse o facilitarse a ningún otro funcionario o empleado del Ministerio de Energía y Minas. Se entiende por uso indebido el tomar el ID de otro usuario y realizar tareas a nombre de este usuario.

El responsable del proceso de Gestión Tecnológica deberá mantener una copia debidamente encriptada de los ID de los usuarios del Sistema de Administración de Documentos (SAD).

La Subsecretaría de Desarrollo Organizacional dispondrá de una copia de las principales claves de acceso a los servidores de lotus notes, así como del administrador de las bases de datos del Sistema de Administración de Documentos (SAD).

Solo se crearán ID en el Sistema de Administración de Documentos (SAD) a funcionarios y empleados del Ministerio y se mantendrán mientras tales funcionarios y empleados continúen prestando sus servicios, por lo que cuando éstos dejen de prestar sus servicios en la entidad se desactivarán sus ID.

- b. **Integridad.-** La administración de los documentos debe ser procesada exclusivamente por medio del Sistema de Administración de Documentos (SAD).

Se deberá sacar un respaldo diario de las bases de datos del sistema rotando los dispositivos utilizados, y guardarse un respaldo histórico semanal de éste.

También se deberá guardar una copia del último respaldo histórico, por lo menos mensualmente, en un casillero de seguridad fuera del edificio de las instalaciones del Ministerio.

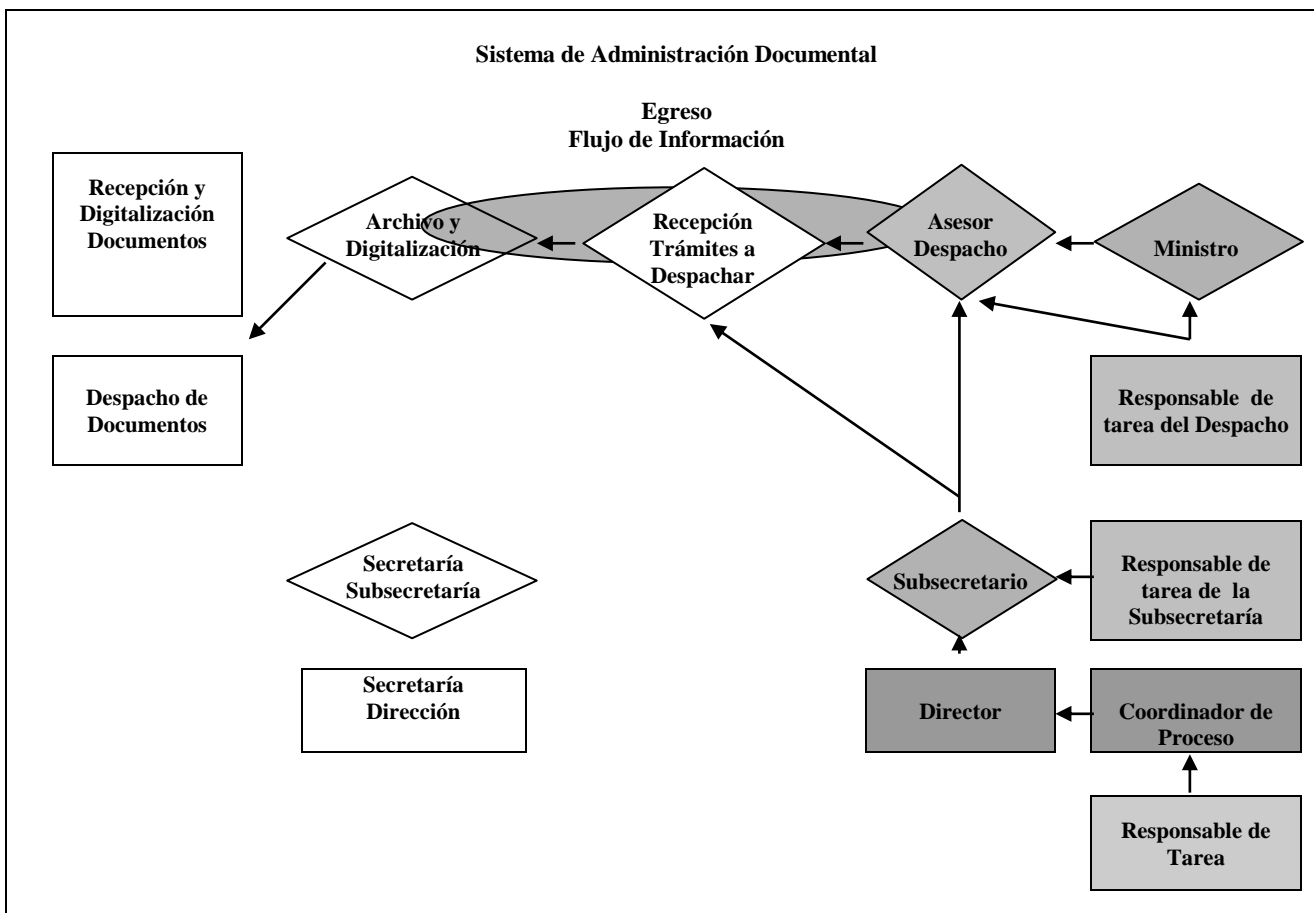
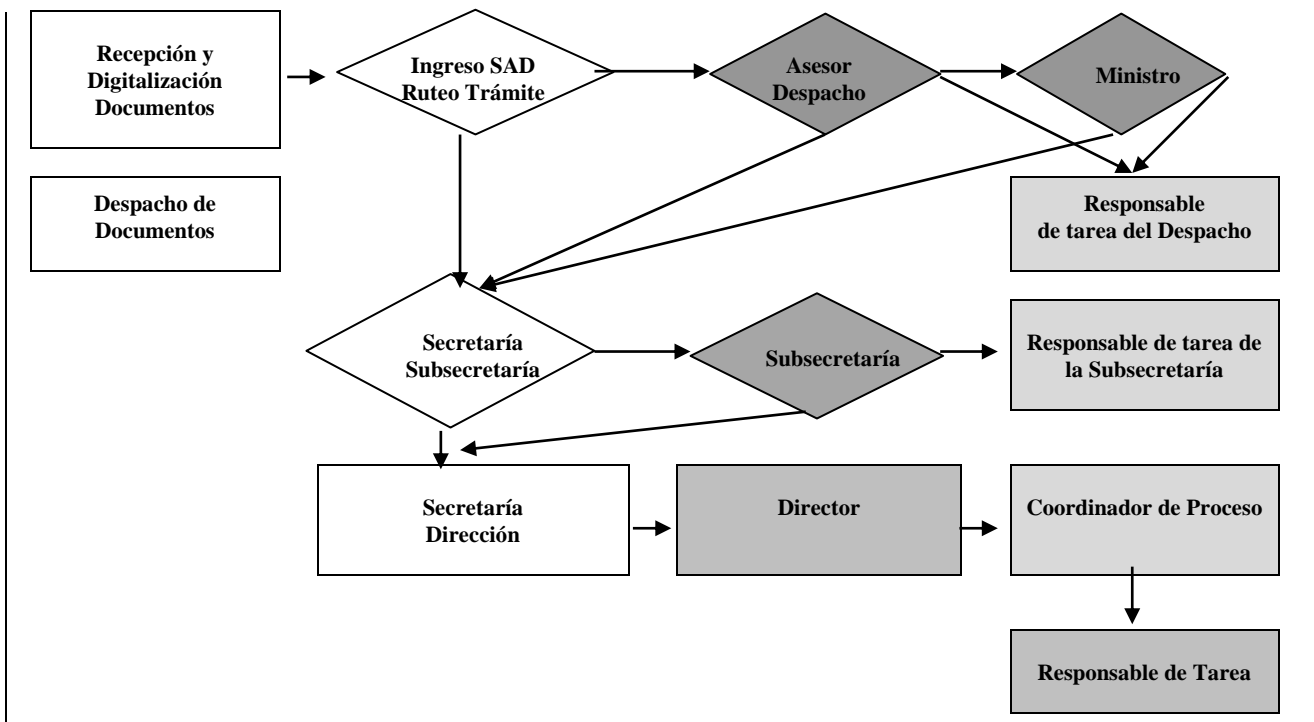
En caso de no tener accesibilidad al sistema por fuerza mayor, se realizarán los ingresos de los documentos manualmente con un número secuencial independiente del que asigna el sistema y, una vez reestablecida la accesibilidad al referido sistema se ingresarán los documentos utilizando dicho procedimiento.

Cada fin de año, se sacará un respaldo en CD-rom de las bases de datos, creándose una nueva base de datos para el siguiente año, sin los trámites del año anterior. Las bases de datos anteriores se mantendrán disponibles mientras existan trámites no concluidos en ésta, sin que se realicen nuevos ingresos. Concluidos los trámites pendientes quedará como base de consulta histórica.

**Artículo 7.- Flujo del Sistema:** El Sistema de Administración de Documentos (SAD) controla el ingreso, la circulación y los procesos de repuestas de la documentación que fluye dentro de la institución, conforme a los siguientes flujos:

Sistema de Administración Documental

Ingreso  
Flujo de Información



**Capítulo III**

**Organo Rector del Sistema de Administración de Documentos**

**Artículo 8.- Del órgano rector del sistema:** La Subsecretaría de Desarrollo Organizacional del Ministerio de Energía y Minas es la dependencia responsable de la implementación, aplicación y sostenibilidad del Sistema de Administración de Documentos (SAD).

**Artículo 9.- Elaboración de instructivos:** La Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, dispondrá la capacitación de los funcionarios y empleados del Ministerio de Energía y Minas en la administración y utilización del Sistema de Administración de Documentos (SAD), establecerá formatos estándar para control y entrega de documentación que se genere para clientes externos del Portafolio y, gestionará los recursos necesarios para el óptimo funcionamiento del Subproceso de Gestión y Custodia de Documentación Institucional.

**Artículo 10.- Manual del Sistema de Administración de Documentos:** Aprobar el Manual del Usuario del Sistema de Administración de Documentos (SAD) del Ministerio de Energía y Minas, como parte integrante de las políticas y procedimientos para administrar el proceso de gestión y custodia de la documentación.

#### Capítulo IV

##### Disposiciones Transitorias

**PRIMERA.-** El Sistema de Administración de Documentos (SAD) se implementará en las dependencias del Ministerio de Energía y Minas en la ciudad de Quito, de una manera progresiva dentro del plazo de treinta días (30) de vigencia de este acuerdo ministerial, con excepción de la Subsecretaría de Minas y sus dependencias y direcciones regionales del Ministerio de Energía y Minas, las que continuarán aplicando las normas actuales, que permanecerán vigentes hasta que el Sistema de Administración de Documentos se uniformice en todo el Ministerio.

**SEGUNDA.-** La Subsecretaría de Desarrollo Organizacional dispondrá las medidas necesarias a fin de que el Sistema se implante en todas las dependencias del Ministerio de Energía y Minas y los usuarios reciban el entrenamiento correspondiente.

#### Capítulo V

##### Disposición Final

Este acuerdo ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 1 de julio del 2002.

f.) Ing. Pablo Terán Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original, lo certifico.

Quito, a 2 de julio del 2002.

f.) Lic. Mario Parra, Gestión y Custodia de Documentación.

N° 011

#### CONSULTA DE AFORO

Guayaquil, 25 de junio del 2002.

Señor  
Lucien Portier  
Gerente General  
**SCHERING ECUATORIANA C.A.**  
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo presentada mediante Hoja de Trámite N° 35975 relativa al producto: **GYNERA (envase recordatorio con 21 grageas)**, y en base al oficio N° 003-BDC-GNTA, suscrito por la Q.F. Brigid Delgado, funcionaria de la Gerencia de Normativa Tributaria Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

#### ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente **GYNERA** es un anticonceptivo hormonal sintético, como lo describen sus propios fabricantes.

Según su composición química del producto, este contiene dos principios activos que son: el gestodeno y el etinilestradiol.

Para explicar mejor lo desglosaré:

- GESTODENO es un progestógeno derivado del esteroide androstano, obtenido por síntesis; y,
- ETINILESTRADIOL es un estrógeno que deriva del esteroide estradiol, obtenido por síntesis.

Ambos grupos: Progestógenos y estrógenos son hormonas sexuales femeninas. Todos los esteroides que se utilizan principalmente por su función hormonal están ubicados dentro del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías en la partida 29.37 que dice textualmente así:

**“29.37- HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANO Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS Y ANALOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPEPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS”.**

Además tenemos lo que indica la Nota Legal N° 8 del Capítulo N° 29 referente a los “Productos Químicos Orgánicos”, que indica textualmente lo siguiente:

**“8. En la partida 29.37:**

...b) la expresión *utilizados principalmente como hormonas se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermediarios en la síntesis de productos de esta partida.*”.

En el presente caso, tanto el gestodeno como el etinilestradiol son hormonas semisintéticas que derivan de la hormona esteroide androstano y del esteroide estradiol respectivamente; por lo que cumple con las especificaciones señaladas en la Nota Legal 8 del Capítulo 29.

## CONCLUSION

Con los antecedentes indicados anteriormente se concluye que el producto GYNERA -mercancía materia de esta Consulta de Aforo- en aplicación de la Nota Legal 8 del Capítulo 29 y de la regla primera de interpretación de la nomenclatura arancelaria se encuentra clasificado en el Arancel Nacional de Importaciones Vigentes, de la siguiente manera:

2937 Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipéptidos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.

“2937.23.90...Los demás”

Atentamente,

f.) Ing. Jaime Santillán P., Gerente General.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Gerencia General.

Certifico: Que es fiel copia del original.

f.) Bernardita A. de Cabal, Secretaria General.  
N° 012

## CONSULTA DE AFORO

Guayaquil, 25 de junio del 2002.

Señor  
Lucien Portier  
Gerente General  
**SCHERING ECUATORIANA C.A.**  
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo presentada mediante Hoja de Trámite N° 35974 relativa al producto: **MESIGYNA INS AMPOLLAS (jeringas precargadas de 1 ml.)**, y en base al oficio N° 002-BDC-GNTA, suscrito por la

Q.F. Brigid Delgado, funcionario de la Gerencia de Normativa Tributaria Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

## ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente **MESIGYNA INS AMPOLLAS** es un anticonceptivo hormonal sintético, como lo describen sus propios fabricantes.

Según su composición química del producto, éste contiene dos principios activos que son: el enantato de noretisterona y valerianato de estradiol.

Para explicar mejor lo desglosaré:

- ENANTATO DE NORETISTERONA: es un progestógeno derivado del esteroide androstano, obtenido por síntesis.
- VALERIANATO DE ESTRADIOL: es un estrógeno que deriva del esteroide estradiol, obtenido por síntesis.

Ambos grupos: Progestógenos y estrógenos son hormonas sexuales femeninas. Todos los esteroides que se utilizan principalmente por su función hormonal están ubicados dentro del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías en la partida 29.37 que dice textualmente así:

**“29.37- HORMONAS, PROSTAGLANDINAS, TROMBOXANOS Y LEUCOTRIENOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS Y ANALOGOS ESTRUCTURALES, INCLUIDOS LOS POLIPEPTIDOS DE CADENA MODIFICADA, UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS”.**

Además tenemos lo que indica la Nota Legal N° 8 del Capítulo N° 29 referente a los “Productos Químicos Orgánicos”, que indica textualmente lo siguiente:

**“8. En la partida 29.37:**

...b) la expresión *utilizados principalmente como hormonas se aplica no solamente a los derivados de hormonas y a sus análogos estructurales utilizados principalmente por su acción hormonal, sino también a los derivados y análogos estructurales de hormonas utilizados principalmente como intermediarios en la síntesis de productos de esta partida.*”.

En el presente caso, tanto el enantato de noretisterona como el valerianato de estradiol son hormonas semi-sintéticas que derivan del esteroide androstano y el esteroide estradiol respectivamente; por lo que cumple con las especificaciones señaladas en la Nota Legal 8 del Capítulo 29.

## CONCLUSION

Con los antecedentes indicados anteriormente se concluye que el producto MESIGYNA INS AMPOLLAS -mercancía materia de esta Consulta de Aforo- en aplicación de la Nota Legal 8 del Capítulo 29 y de la regla primera de interpretación

de la nomenclatura arancelaria se encuentra clasificado en el Arancel Nacional de Importaciones Vigentes, de la siguiente manera:

2937 Hormonas, prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, naturales o reproducidos por síntesis; sus derivados y análogos estructurales, incluidos los polipépticos de cadena modificada, utilizados principalmente como hormonas.

“2937.23.90...Los demás”

Atentamente,

f.) Ing. Jaime Santillán P., Gerente General.

Corporación Aduanera Ecuatoriana,

Gerencia General.

Certifico: Que es fiel copia del original.

f.) Bernardita A. de Cabal, Secretaria General.

No. 096-2002

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

En uso de las atribuciones que le confieren la letra c) del artículo 88 y el artículo 89 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente regulación:

ARTICULO 1.- Inclúyase como apartado 2.7 del numeral 2 (Transferencia de fondos entre cuentas en el BCE) (Dirección de Servicios Bancarios Nacionales), del artículo 1, de la Sección II (El Banco Central del Ecuador), del Capítulo I (Comisiones, tasas por servicios y otros conceptos relacionados con operaciones bancarias), del Título Séptimo (Comisión y Tasas por Servicios), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia), (Pág. 55.0) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
<b>2.7 Tramitadas a través del Sistema de Pagos Interbancarios</b>	
Ordenes de Pago Interbancario, por cada una.	USD 0.25.

ARTICULO 2.- Esta regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de junio del 2002.

f.) Mauricio Yépez Najas, Presidente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

Secretaría General.

Directorio Banco Central del Ecuador.

Quito, 28 de junio del 2002.

Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

No. 097-2002

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

En uso de sus atribuciones, expide la siguiente regulación:

ARTICULO 1. Introdúzcanse al Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos) del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) (Pág. 72.1 y siguientes) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central, las siguientes enmiendas:

- a) El Capítulo II (COMPENSACION DE CHEQUES) dirá: “Capítulo II SISTEMA NACIONAL DE CAMARAS DE COMPENSACION”; y, a continuación añádase el siguiente texto: “Sección I Compensación de cheques”;
- b) El Capítulo III (DEL INTERCAMBIO Y LA COMPENSACION ZONAL) dirá: “SECCION II del Intercambio y la compensación zonal”; asimismo, las partes que actualmente rezán: “SECCION I Normas Operativas”, “SECCION II De los Delegados y Representantes”, “SECCION III De la Administración de las Cámaras de Compensación”; y, “SECCION IV De las Sesiones y Horarios”, dirán, en su orden: “A Normas operativas” “B De los delegados y representantes” “C De la administración de las cámaras de compensación”; y, “D De las sesiones y horarios”;
- c) El Capítulo IV (APLICACION CONTABLE DE LOS RESULTADOS DE LA COMPENSACION) dirá: “SECCION III Aplicación contable de los resultados de la compensación”;
- d) El Capítulo V (DE LA COMPENSACION ENTRE ZONAS) dirá: “SECCION IV De la compensación entre zonas”; y,
- e) El Capítulo VI (PARTICIPACION DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS) Dirá: “SECCION V Participación de otras instituciones financieras”.

ARTICULO 2. En el Título Octavo (Sistema Nacional de Pagos), del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) (a continuación de la Pág. 72.10) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central, inclúyase el siguiente Capítulo:

### “CAPITULO III DEL SISTEMA DE PAGOS INTERBANCARIOS

#### DEFINICION Y ALCANCE

Artículo 1. El Sistema de Pagos Interbancarios, más adelante SPI, es el mecanismo que permite, a través del Banco Central del Ecuador y en el ámbito nacional, la transferencia electrónica de fondos entre cuentas corrientes o de ahorros de clientes de instituciones financieras diferentes.

Este mecanismo de pago se basa en un proceso de compensación o neteo de órdenes de pago interbancario, transmitidas a través de medios electrónicos al Banco Central del Ecuador por las instituciones participantes.

Las posiciones netas multilaterales, resultantes del proceso de compensación de las órdenes de pago interbancario, serán liquidadas mediante débitos o créditos en las cuentas corrientes que las instituciones participantes del SPI mantienen en el Banco Central del Ecuador, siempre y cuando las instituciones ordenantes cuenten con la disponibilidad inmediata y suficiente de fondos para liquidar sus órdenes de pago interbancario.

Artículo 2. Se excluirán del SPI a las transferencias de fondos que por cuenta propia se realizan entre instituciones financieras. Estas podrán ser instrumentadas utilizando el servicio especializado que para el efecto ofrece el Banco Central del Ecuador.

#### PARTICIPANTES

Artículo 3. Los actores participantes en el Sistema de Pagos Interbancarios son:

Institución ordenante.- Institución participante, que por orden del cliente ordenante, se encarga y responsabiliza de tramitar las órdenes de pago interbancario a través del SPI.

Cliente ordenante.- Titular de una cuenta corriente o de ahorros en una institución ordenante, que imparte a ésta una orden de pago interbancario para que se canalice a través del SPI, a favor de un cliente beneficiario en una institución receptora.

Institución receptora.- Toda institución del sistema financiero que reciba órdenes de pago interbancario a través del SPI, a cuenta propia o destinadas a los clientes beneficiarios de las mismas.

Cliente beneficiario.- Titular de una cuenta corriente o de ahorros en una institución receptora, que recibe a través del SPI una orden de pago interbancario a su favor.

Administrador del SPI.- El Banco Central del Ecuador, a través de la Dirección de Servicios Bancarios Nacionales, quien operará el SPI y actuará como agente liquidador de los resultados netos multilaterales del proceso de compensación de las órdenes de pago interbancario tramitadas.

Artículo 4. Las instituciones ordenantes y receptoras cumplirán en todo momento los siguientes requisitos:

- a) Ser institución del sistema financiero que se encuentre operativa y bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

- b) Mantener cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador;
- c) Prestar el servicio de cuentas corrientes o de ahorros a personas naturales o jurídicas; y,
- d) No mantener obligaciones vencidas con el fondo de liquidez.

Artículo 5. Son obligaciones de las instituciones ordenantes y receptoras, las siguientes:

- a) Suscribir el convenio para el servicio de órdenes de pago interbancario con el Banco Central del Ecuador;
- b) Solicitar al Administrador del SPI, las claves para las personas autorizadas que operarán el SPI para enviar y recibir órdenes de pago interbancario;
- c) Ser responsables por el buen uso de las claves de acceso al SPI y demás elementos de seguridad asignados para su participación en el sistema;
- d) Cumplir en todo momento con lo establecido en el Manual de Operación y en las especificaciones técnicas del SPI;
- e) Definir e implementar las vías y formas de instrumentación de una orden de pago interbancario por parte de sus clientes;
- f) Cumplir fielmente las instrucciones impartidas por los clientes ordenantes para el trámite de órdenes de pago interbancario;
- g) Acreditar en forma oportuna y exacta el valor de cada una de las órdenes de pago interbancario recibidas a través del SPI;
- h) Garantizar la fidelidad y veracidad de la información sobre las órdenes de pago interbancario tramitadas a través del SPI;
- i) Mantener los archivos físicos y/o magnéticos de la información relacionada con las órdenes de pago interbancario tramitadas por instrucciones de los clientes ordenantes;
- j) Mantener los fondos suficientes en su cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador para honrar sus obligaciones derivadas del proceso de compensación y liquidación de órdenes de pago interbancario en el SPI;
- k) Notificar al Banco Central del Ecuador el estado final en que se encuentren las órdenes de pago intercambio, en los formatos y horarios establecidos en el Manual de Operación y en las especificaciones técnicas del SPI; y,
- l) Responder por las órdenes de pago interbancario que tramite a través del SPI.

Artículo 6. Las obligaciones del Administrador del SPI son las siguientes:

- a) Calificar y autorizar las solicitudes de las instituciones financieras interesadas en incorporarse al sistema SPI;

- b) Verificar que las instituciones participantes cumplan en todo momento con los requisitos y las obligaciones establecidos en los artículos 4 y 5 precedentes, y notificar a la Gerencia General sobre los incumplimientos;
- c) Asignar y entregar a las instituciones ordenantes y receptoras, las claves de seguridad para operar el SPI;
- d) Definir los estándares de comunicación, formatos de mensajes, codificación, operación y niveles de seguridad;
- e) Operar el SPI, entendiéndose como tal el conjunto de todas las actividades requeridas para que el sistema se encuentre disponible en los horarios establecidos y que los procesos de compensación y liquidación se ejecuten de manera exacta y oportuna;
- f) Contar con sistemas operativos de control y de información que permitan que el procesamiento de las órdenes de pago interbancario se realice de manera oportuna, segura y eficiente;
- g) Cumplir y hacer cumplir los horarios y demás procedimientos establecidos en el Manual de Operación y en las especificaciones técnicas del SPI;
- h) Atender los requerimientos de información que soliciten las instituciones participantes;
- i) Certificar la información sobre las órdenes de pago interbancario tramitadas a través del SPI;
- j) Informar a la Gerencia General sobre los incumplimientos incurridos por las instituciones participantes que ameriten suspensión temporal o definitiva;
- k) Comunicar a las instituciones participantes y a la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre las suspensiones temporales o definitivas impuestas a una o varias de ellas;
- l) Recomendar al Gerente General las modificaciones necesarias en el Manual de Operación y especificaciones técnicas del SPI;
- m) Coordinar con las instituciones participantes sobre los cambios operativos y/o modificaciones realizadas en el SPI; y,
- n) Coordinar la implementación del Plan de Contingencias en situaciones de emergencia.

#### ENVIO DE LAS ORDENES DE PAGO INTERBANCARIO

Artículo 7. Las órdenes de pago interbancario serán enviadas al Banco Central del Ecuador a través del SPI, ajustándose a lo previsto en el presente capítulo y las especificaciones técnicas descritas en el Manual de Operación del SPI, cuya expedición corresponde a la Gerencia General.

Artículo 8. Las instituciones ordenantes enviarán al SPI las órdenes de pago interbancario instruidas por sus clientes; debitarán de las cuentas de los clientes ordenantes los valores correspondientes a la misma y entregarán un recibo en medio impreso o mensaje electrónico, en el que conste la información del cliente ordenante de la institución receptora

y del cliente beneficiario al que se transferirán los fondos a través del SPI.

Artículo 9. La orden de pago interbancario que haya sido ingresada en el SPI no podrá ser repudiada, revocada o dejada sin efecto por parte de la institución ordenante.

Artículo 10. Los valores mínimo y máximo de la orden de pago interbancario serán determinados en el Manual de Operación del SPI. Sin embargo, las instituciones participantes definirán sus propios valores límites mínimos y máximos, los cuales siempre se encontrarán dentro del rango señalado en el Manual de Operación del SPI.

#### COMPENSACION DE LAS ORDENES DE PAGO INTERBANCARIO Y LIQUIDACION DE RESULTADOS

Artículo 11. Sobre la base de las órdenes de pago interbancario enviadas a través del SPI, en las fechas y horarios que se dispongan en el Manual de Operación del SPI, el Administrador del SPI efectuará el proceso de compensación y cálculo de las posiciones netas multilaterales, de las obligaciones recíprocas a cargo de una institución participante con respecto a otra u otras.

Tales posiciones netas multilaterales, es decir el valor a debitar o acreditar a cada institución participante, se determinará restando el valor total a cargo de una institución participante del valor total a favor de ésta.

Artículo 12. La institución participante que resultare con posición neta negativa al término del período de liquidación del SPI, estará obligada a pagar el monto del saldo multilateral neto que resulte a su cargo. Para tal efecto, el Administrador del SPI efectuará la liquidación de acuerdo a los horarios y condiciones que establezca el Manual de Operación del SPI. El pago se efectuará mediante débitos definitivos e irrevocables a la cuenta corriente que la institución participante mantiene en el Banco Central del Ecuador, por un monto igual al valor neto a su cargo.

En el evento que la o las instituciones ordenantes no dispongan de recursos suficientes en sus cuentas corrientes para honrar la totalidad de las órdenes de pago interbancario, que han sido canalizadas a través del SPI, el Banco Central ejecutará las alternativas de liquidez adicional disponibles para las instituciones involucradas.

En el caso que los fondos disponibles en las cuentas corrientes y las fuentes alternativas de liquidez disponibles, no sean suficientes para cubrir las obligaciones pendientes de pago derivadas del proceso de compensación, el Administrador del sistema excluirá las órdenes de pago interbancario tramitadas por éstas y procederá al cálculo de una nueva posición neta multilateral; si en este proceso de cálculo se registran otras instituciones ordenantes con falta de fondos para cubrir sus órdenes de pago interbancario, se continuarán los procesos de exclusión y cálculo que sean necesarios, hasta que las instituciones ordenantes no excluidas, cuenten con los fondos suficientes para liquidar sus órdenes de pago interbancario enviadas.

Efectuados los débitos a las instituciones participantes deudoras, conforme al inciso precedente, el Administrador del SPI acreditará los valores netos multilaterales a favor de las instituciones que resultaron con posiciones acreedoras en el proceso de neteo y compensación.

Artículo 13. Las órdenes de pago interbancario no compensadas, ni liquidadas por falta de fondos y referidas en el artículo precedente se devolverán a la institución ordenante.

Artículo 14. Los procesos de compensación y liquidación del SPI concluirán cuando el Administrador del SPI efectúe los débitos correspondientes de las cuentas corrientes de cada institución participante deudora y los respectivos créditos en las cuentas corrientes de cada institución participante acreedora.

Artículo 15. El Administrador del SPI comunicará a las instituciones ordenantes, así como a las instituciones receptoras, el resultado de la compensación y sus respectivos valores liquidados.

#### ACREDITACION FINAL DE LAS ORDENES DE PAGO INTERBANCARIO

Artículo 16. El Administrador del SPI, luego de concluido el proceso de liquidación, pondrá a disposición de las instituciones receptoras el detalle de las órdenes de pago interbancario que acreditará a los clientes beneficiarios que mantienen cuentas en su institución.

Artículo 17. En base al detalle de pagos entregado a través del SPI, la institución receptora acreditará en las cuentas de los clientes beneficiarios, los montos determinados en cada orden de pago interbancario. Estas acreditaciones se realizarán en las condiciones y plazos que dispongan el Manual de Operación y las especificaciones técnicas del SPI.

Artículo 18. La institución receptora confirmará al Banco Central del Ecuador a través del SPI, en los términos y plazos que dispongan el Manual de Operación y sus especificaciones técnicas, sobre la o las órdenes de pago interbancario efectivamente acreditadas y aquellas que por contener información insuficiente o errada no fueron acreditadas.

Artículo 19. El Banco Central del Ecuador sobre la base de la confirmación de las instituciones receptoras actualizará sus bases de datos y generará las órdenes de pago interbancario correspondientes a las devoluciones de aquellas que no fueron efectivamente acreditadas por contener información insuficiente o errada en la orden de pago interbancario original.

Artículo 20. La institución receptora que no acredite al cliente beneficiario en la forma y plazos que dispongan el Manual de Operación y las especificaciones técnicas del SPI, o no efectúe la confirmación a que está obligada conforme el artículo precedente, reconocerá y pagará al cliente ordenante por medio de la institución ordenante 1.2 veces la tasa de interés activa referencial de la semana inmediata anterior que publica el Banco Central del Ecuador; sobre los montos no acreditados y por el tiempo de la mora, salvo en casos de fuerza mayor debidamente comprobados. Sin perjuicio de lo anterior, se notificará a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Artículo 21. En caso de incumplimiento de las disposiciones constantes en el presente capítulo, en el Manual de Operación, en las especificaciones técnicas y en el convenio para el

servicio de órdenes de pago interbancario, el Banco Central del Ecuador procederá de la siguiente forma:

a) Suspensión temporal en el SPI, hasta por diez (10) días hábiles, cuando la institución participante incurra de manera injustificada, por tres o más ocasiones dentro de un período de 30 días, en alguna de las siguientes situaciones:

- La institución participante se encuentre sancionada en forma consecutiva por posiciones de encaje semanal deficientes.
- La institución ordenante no cuente con los fondos suficientes para honrar sus obligaciones derivadas de su participación en el SPI.
- La institución receptora no acredite en las cuentas de sus clientes, las órdenes de pago interbancario enviadas por las instituciones ordenantes a través del SPI, en los plazos que establezca el Manual de Operación del SPI.
- La institución receptora no informe sobre el estado final de las órdenes de pago interbancario liquidadas y recibidas a favor de clientes beneficiarios que mantienen cuentas en su institución, en los plazos que establezca el Manual de Operación del SPI.
- Otros factores que a juicio del Banco Central del Ecuador se consideren relevantes y que afecten al normal desenvolvimiento del SPI.

La suspensión temporal también será declarada, cuando la institución participante no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 4 y las obligaciones detalladas en el artículo 5 del presente capítulo. Esta suspensión se mantendrá hasta que la institución participante cumpla estrictamente con lo dispuesto en los artículos señalados.

b) Suspensión definitiva del SPI, cuando la institución participantes ha sido suspendida temporalmente en cuatro (4) ocasiones durante un año calendario.

Las suspensiones temporales o definitivas serán comunicadas por el Administrador del SPI al resto de instituciones participantes.

La suspensión definitiva de una institución participante implica la terminación inmediata del convenio para el servicio de órdenes de pago interbancario.

Artículo 22. El Administrador del SPI informará al Director General Bancario del Banco Central del Ecuador, las razones de incumplimiento de las instituciones participantes, para que esta instancia decida las acciones que correspondan.

Artículo 23. Las suspensiones dispuestas por el Director General Bancario del Banco Central del Ecuador, podrán ser apeladas ante el Gerente General de la institución, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la misma. La Gerencia General resolverá en última y definitiva instancia.

#### COSTOS DE LOS SERVICIOS

Art. 24. Se establecerán los siguientes costos para los servicios directos y derivados de la participación en el SPI:

- a) Costo por el servicio de compensación y liquidación de resultados.

Las instituciones participantes pagarán anualmente al Banco Central del Ecuador, el valor correspondiente al servicio de compensación y liquidación de resultados de una cámara de compensación, de acuerdo a lo establecido en la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

En el mes de enero de cada año, el Banco Central del Ecuador debitará directamente de las cuentas corrientes de las instituciones participantes, el valor que corresponda por este servicio; y,

- b) Costo por las órdenes de pago interbancario tramitadas a través del SPI.

Las instituciones ordenantes, sobre la base de las órdenes de pago interbancario enviadas para su compensación y liquidación, pagarán diariamente al Banco Central del Ecuador, por el servicio de trámite de las órdenes de pago interbancario, el valor equivalente al resultado de multiplicar el número de órdenes de pago interbancario tramitadas por la tarifa individual establecida en la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

El proceso de cálculo de los costos por este servicio se realizará en forma diaria y se debitará y acreditará a las cuentas corrientes que las instituciones participantes mantienen en el Banco Central del Ecuador, según los costos señalados en la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador.

Se excluirá de este cálculo las acreditaciones de órdenes de pago que correspondan a devoluciones que realice una institución receptora, por la imposibilidad de concretar el crédito en la cuenta del cliente beneficiario.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. La falta de fondos suficientes para la liquidación de las órdenes de pago interbancario en la cuenta corriente de una institución ordenante, es responsabilidad exclusiva de dicha institución. La participación en el SPI, no constituye posibilidad de créditos, sobregiros o garantía de ninguna clase por parte del Banco Central del Ecuador.

Artículo 26. El Banco Central del Ecuador no asumirá responsabilidad alguna respecto de las fallas que presenten las plataformas tecnológicas de las instituciones participantes o de los daños que éstas puedan sufrir por su participación en el SPI o en cualquier otro aspecto relacionado.

Artículo 27. Las instituciones receptoras que reciban órdenes de pago interbancario a favor de éstas o de clientes beneficiarios, obligatoriamente participarán en el SPI, debiendo para ello observar las disposiciones contenidas en el presente capítulo, en el Manual de Operación y Especificaciones Técnicas del SPI.

Artículo 28. Corresponde a las instituciones participantes establecer y justificar el origen y el destino de los fondos tramitados a través del SPI, así como efectuar los reportes a los respectivos organismos de control. El Banco Central del

Ecuador no asumirá responsabilidad alguna sobre el origen o destino de las órdenes de pago interbancario y los valores compensados y liquidados en el SPI.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de treinta días contados a partir de la vigencia del presente capítulo, la Gerencia General del Banco Central del Ecuador expedirá el Manual de operación, especificaciones técnicas y demás procedimientos de orden interno requeridos para el funcionamiento del SPI.

SEGUNDA.- En el plazo de hasta sesenta días calendario, contados a partir de la expedición del presente reglamento, las instituciones participantes cumplirán con las especificaciones técnicas requeridas y señaladas en el Manual de Operación del SPI.

TERCERA.- Las operaciones a través del SPI se procesarán a partir del 1 de julio del 2002.

CUARTA.- Para el caso del primer año de operación del SPI, el valor a debitar por los costos de servicios referidos en la letra a) del artículo 24 de este reglamento, corresponderá únicamente a la parte proporcional del período desde el mes de inicio de operaciones y el fin de año”.

**ARTICULO 3.** Esta regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, a los 27 días del mes de junio del 2002.

f.) El Presidente, Mauricio Yépez Najas.

f.) El Secretario General, Dr. Manuel Castro Murillo.

Secretaría General.

Directorio Banco Central del Ecuador.

Quito, 28 de junio del 2002.

Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

**No. 112-2002**

**ACTOR:** Nelson Coronado Chávez.

**DEMANDADO:** Municipio de Quito.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 16 de abril del 2002; las 15h20.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, los actores Nelson Alfredo Coronado Chávez y Beatriz Estrella de Coronado, han

interpuesto recurso de casación, el veinte y uno de noviembre del dos mil uno, fs. 97, 98 y 99 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 15 de noviembre del 2001, notificada en la misma fecha, fs. 94 y 95 del cuaderno del mismo nivel, que revoca la sentencia del inferior, y rechaza la demanda, dentro del juicio ordinario que, por resolución y terminación de contrato de donación sigue en contra de el Municipio de Quito y otros. El recurso ha sido concedido el 3 de diciembre del 2001 y se radicó la competencia por sorteo de 14 de enero del 2002. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de Nelson Alfredo Coronado Chávez y Beatriz Estrella de Coronado, en que interponen recurso de casación, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 3 y 4 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6, numeral 3 de la Ley de Casación; pues, el recurrente cita la causal 1era. del Art. 3, que sirven de fundamento a su recurso, y dice: "III.- Las causales en que se funda nuestro recurso son las determinadas en el Art. 3 de la Ley de Casación, cláusula 1ra., esto es concretamente: "Aplicación indebida o errónea interpretación de normas de derecho, sin que tampoco se hubiese consignado ningún precedente jurisprudencial para justificar la parte dispositiva del fallo. Es decir, no concreta explícitamente en cual de los vicios que trae dicha causal respalda su impugnación, puesto que, éstos son vicios independientes, autónomos y excluyentes entre sí, sin que el Tribunal de Casación pueda suplir esa falta de precisión del recurrente, en atención, a que en nuestra legislación no está contemplada la casación de oficio. Además incumple el numeral 4 de la citada norma, al no observarse una exposición razonada de los fundamentos que sirven de sustentación para la procedencia del recurso interpuesto. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación, por falta de requisitos.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: La copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 6-2002 que sigue Nelson Coronado Chávez y otra contra Municipio de Quito. (Resolución No. 112-2002). Quito, a 8 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**No. 114-2002**

**ACTORES:** Kurt Dorszaun Hahn y otra.

**DEMANDADOS:** José Pablo Andrade Salazar y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de abril del 2002; las 09h00.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito que niega el recurso de apelación y confirma la sentencia pronunciada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha con sede en Santo Domingo de los Colorados que rechaza las excepciones y la reconvencción planteadas en la demanda propuesta por el Dr. Jorge Miño Salinas, Procurador Judicial de los señores Kurt Dorszaun Hahn e Ilse Heid Kahn contra los señores José Pablo Andrade Salazar y Martha Lidia Ayala Revelo, declarando la nulidad de la sentencia dictada por el ex Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha de fecha 13 de enero de 1997, en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio signado con el No. 555-96, seguido por José Pablo Andrade y Martha Lidia Ayala Revelo contra Kurt Dorszaun Hahn e Ilse Heid Kahn, debiendo cancelarse la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad del Cantón Santo Domingo de los Colorados. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 18 de septiembre del 2000, habiéndose calificado la admisibilidad del recurso de casación por mayoría mediante auto de 18 de diciembre del 2000, correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil. SEGUNDO.- Los recurrentes José Pablo Andrade y Martha Andrade, fundamentan el recurso de casación en las causales 1ra., 2da. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, porque hay una errónea interpretación de normas de derecho como de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que ha producido una equivocada aplicación del Art. 305, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil vigente, puesto que han comprobado que la sentencia de prescripción adquisitiva de dominio dictada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha, al momento de iniciar el juicio de nulidad se encontraba ejecutado. Que este recurso lo fundamentan en que la sentencia se inscribió en el Registro de la Propiedad, pero sin antes haberla protocolizado, y que él presentó en la prueba de segunda instancia la protocolización de la sentencia y el certificado del Registrador de la Propiedad de Santo Domingo de los Colorados. Que la Sala se olvidó de indicar el valor de las piezas procesales mediante las cuales comprobó hasta la saciedad que la sentencia de la prescripción adquisitiva de dominio que les fue favorable al momento que el actor presenta la demanda de nulidad, ésta se encontraba ejecutada. TERCERO.- El Art. 2437 del Código Civil dice: "La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción". En el caso, los demandantes fundamentan su acción en lo dispuesto en el numeral 3ro. del Art. 303 del Código de Procedimiento Civil que dice: "La sentencia ejecutoriada es nula: 3) "Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía". El Art. 724 del Código Civil dice: "Siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociera como adquirido por prescripción el dominio o cualquier otro de los derechos mencionados en los Arts. 721 y ss., servirá de título esta sentencia y se inscribirá en el respectivo registro o registros.". El Art. 725 del mismo código dice: "Para efectuar la inscripción se exhibirá al Registrador copia auténtica del título respectivo y de la disposición judicial en su caso. La inscripción principiará por la fecha de este acto, y expresará la naturaleza y fecha del título, los

nombres, apellidos y domicilios de las partes y la designación de la cosa, según todo ello aparezca en el título. Expresará, además, la oficina o archivo en que se guarda el título original y terminará con la firma del Registrador". En la parte final de la certificación conferida por el Registrador de la Propiedad del cantón Santo Domingo de los Colorados consta que los cónyuges Kurt Dorsfzaun Hahn e Ilse Heid Kahn constituyen hipoteca abierta, especial a favor del Banco Nacional de Fomento, sucursal de Santo Domingo de los Colorados, con el objeto de garantizar todas y cada una de las obligaciones contraídas. Se constituye asimismo prohibición de enajenar hasta la cancelación de las obligaciones. Certifica que a fs. 2, No. 6 del Registro de Sentencias, con fecha 24 de enero de 1997, se encuentra inscrita la sentencia dictada el 13 de enero de 1997, en el cual el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Pichincha admite la demanda propuesta por José Pablo Andrade y Martha Ayala Revelo contra Kurt Dorsfzaun Hahn e Ilse Heid Kahn, declarando que se ha operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el lote de terreno de 32 hectáreas de cabida, ubicado en el barrio "La Libertad", respaldo de la parroquia San José de Alluriquín y no se encuentra embargado. CUARTO.- El Art. 300 del Código de Procedimiento Civil determina que la sentencia se ejecutoria: 1) Por no haberse recurrido de ella dentro del término legal; 2) Por haberse desistido del recurso interpuesto; 3) Por haberse declarado desierto el recurso; 4) Por haberse declarado abandonada la instancia o el recurso; y, 5) Por no haberse decidido la causa en última instancia. Es importante puntualizar que la sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las personas que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho como lo determina el Art. 301 del Código de Procedimiento Civil. En el inciso final, se indica que para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive sino también los fundamentos objetivos de la misma, sin embargo es necesario tener presente que en los Arts. 304 y 305 se determina que la nulidad puede proponer con acción por el vencido ante el Juez de primera instancia mientras no se hubiere ejecutado la sentencia. No ha lugar la acción de nulidad 1) si la sentencia ha sido ya ejecutada. Al efecto es importante determinar que la sentencia se encuentra inscrita y no es que la misma se constituya en escritura pública, porque simplemente es una sentencia que para que tenga la calidad de escritura pública debió ser protocolizada ante uno de los notarios del cantón y en consecuencia, mientras no se cumplió la protocolización de la misma, no puede ejecutarse la sentencia pronunciada por el Juez de Santo Domingo de los Colorados. QUINTO.- Los recurrentes estiman que habiéndose citado a los demandados por la prensa se encontraban cumplidos los requisitos del Art. 77 pues, consta del mismo proceso que los demandantes propusieron con anterioridad la citación del Sr. Kurt Dorsfzaun Hahn, que los mismos demandados Pablo Andrade y Martha Ayala pidieron se los notifique en la Av. Gil Ramírez Dávalos No. 434 de la ciudad de Cuenca, notificación que se cumplió en la propia residencia del demandado, lo cual justifica plenamente que no se citó a los demandados en el domicilio que ellos tenían determinado. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto, confirmando el fallo pronunciado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, puesto que, los recurrentes no cumplieron lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Casación. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**VOTO SALVADO DEL DR. BOLIVAR VERGARA ACOSTA, MINISTRO JUEZ.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de abril del 2002; las 09h00.

VISTOS: Mediante providencia de 18 de diciembre del 2000, en que salvamos el voto, hemos expuesto nuestro criterio, acerca de la admisibilidad del recurso de casación que fuera deducido por José Pablo Andrade y Martha Lidia Ayala Revelo (fs. 32 a 33 de segundo grado). No han variado los fundamentos que tuvimos y ahora nos ratificamos; consecuentemente, se rechaza el recurso de casación deducido, por inadmisibile, por falta de los requisitos legales. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 224-2000 que sigue Kurt Dorsfzaun Hahn y otra contra José Pablo Andrade Salazar y otra. (Resolución No. 114-2002). Quito, a 8 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 115-2002**

**ACTORES:** Medardo Salomón Flores y otra.

**DEMANDADOS:** Mariana Granizo y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de abril del 2002; las 09h10.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio ordinario, en que Medardo Salomón Flores Romo y Laura Marina Lomas Yar han demandado la nulidad de la escritura de adjudicación, otorgada por la Cooperativa de Vivienda "Ciudad de Ibarra" a favor de Víctor Juan Nonato Albán y

Mariana Granizo Castelo, celebrada el 23 de enero de 1976, ante el Notario Primero del cantón Ibarra, e inscrita por orden judicial el 18 de febrero de 1994 (fs. 6 a 8 de primer grado). En primera instancia el Juzgado Segundo de lo Civil de Ibarra rechazando las excepciones, acepta la demanda y declara la nulidad de la referida escritura (fs. 81 a 83 de primer grado). La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra decidiendo la apelación de los demandados Víctor Juan Ayala y Mariana Granizo, como la adhesión de los accionantes, rechaza el libelo por improcedente, revocando el fallo del inferior, sin costas (fs. 24 a 26 de segundo grado). Los actores interponen recurso de casación objetando la legalidad, sosteniendo que la sentencia infringe los Arts.: 1510, 1724, 1725 del Código Civil, 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 8, 43 y 94 de la Ley de Cooperativas, Arts. 174 y 175 del Reglamento General a la Ley de Cooperativas y el Art. 48 de la Ley Notarial. Se fundamenta en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, imputando que existe errónea interpretación tanto de las normas sustantivas como de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Admitido a trámite el recurso, no ha sido contestado en tiempo oportuno por los demandados. Procede resolver, al hacerlo, se considera:

**PRIMERO.-** La Sala es competente para conocer del recurso propuesto por mandato constitucional del Art. 200 de la Carta Política, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación.

**SEGUNDO.-** La acción propuesta se limita a exigir la nulidad de la escritura de adjudicación, tiene como base legal el hecho de que la otorgante, Cooperativa de Vivienda "Ciudad de Ibarra", a la fecha de la suscripción del contrato el 3 de octubre de 1983, no tenía personería jurídica y no se encontraba registrada en la Dirección Nacional de Cooperativas, además que no era propietaria del predio materia de la adjudicación, careciendo de licitud, concretando como cargo a la sentencia impugnada la errónea interpretación de las citadas disposiciones. Al respecto, se observa: 2.1. La deducida acción de nulidad de escritura pública, se apoya sustancialmente en el Art. 48 de la Ley Notarial, la misma que no tiene carácter absoluto, sino relativo, aludido a documentos habilitantes. Esta situación es diferente a la exigencia de declaratoria de la nulidad del acto o contrato que contiene, que no se ha demandado, aunque los recurrentes y accionantes invocan el ordenamiento jurídico referente a la nulidad de éstos. 2.2. La sanción de nulidad conlleva la ineficacia jurídica, asimilada a la inexistencia, por infracciones en el otorgamiento, suscripción o formalidades para realizarla, al no cumplir con los requisitos legales para la validez. 2.3. El Art. 168 del Código de Procedimiento Civil define la escritura pública, diciendo que es el instrumento auténtico autorizado por el competente empleado-Notario, con las solemnidades legales, e incorporando en el protocolo o registro público. En tanto, que, el acto y el contrato, sus elementos se establecen en los Arts. 1480 y 1481 del Código Civil. Precisamente, la doctrina distingue la causa y el motivo de un acto o contrato, así "La causa es el interés jurídico que induce a una de las partes a contratar, en otras palabras, es la razón de orden legal o jurídico del contrato; es la razón que la ley supone que ha inducido a las partes a contratar". En cambio, los motivos son las razones internas o psicológicas que una de las partes ha tenido para contratar. (Arturo Alessandri Rodríguez "Derecho Civil de los Contratos" Editorial Zamorano y Caperan. Santiago, 1976, Pág. 52). En resumen, los fundamentos de hecho de la demanda aluden a la inexistencia de causa lícita, en el acto de adjudicación de la Cooperativa de Vivienda "Ciudad de Ibarra", como también el objeto ilícito, si bien son causales de nulidad absoluta, al tenor del Art. 1725 del Código Civil, no son infracciones específicas para la nulidad

de la escritura pública de adjudicación demandada.

**TERCERO.-** El Art. 43 de la Ley de Cooperativas, vigente a la celebración de la escritura, de idéntica redacción que la actual codificación (R.O. No. 400: 29.8.2001), prescribía: que el Gerente es el representante legal de esas sociedades de derecho privado. En consecuencia, el documento habilitante que debe incorporarse en la escritura pública en que intervengan la cooperativa, es la copia certificada de su nombramiento con el registro de la caución en la Dirección Nacional de Cooperativas. No aparece en el expediente, concretamente en la escritura pública, el referido documento habilitante, sino el nombramiento del Presidente efectuado por la Asamblea General de la Cooperativa de Vivienda "Ciudad de Ibarra", en la persona del socio Alfredo Justicia Vega, lo mismo que la posesión, en la calidad de funcionarios intervinientes por ella en dicho instrumento, sin constar con la representación legal; en tal virtud, se ha violado la mencionada disposición legal en el fallo objetado. Igualmente, el señalado acto de adjudicación inobserva también los Arts. 174 y 175 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, puesto que del texto no surge que ésta se haya realizado por sorteo, ni que haya sido aprobada mediante acuerdo del Ministerio de Bienestar Social.

**CUARTO.-** La acusación basada en la causal 3ra. de la Ley de Casación, alegando la errónea interpretación de los Arts. 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil, no ha lugar en vista que tales normas no contienen ningún sistema de valoración probatoria fijados por el Legislador.

**QUINTO.-** El Art. 14 de la Ley de Casación ordena que de casarse la sentencia, se expedirá la que correspondiese en mérito de los hechos establecidos. Por tanto, siendo válido el proceso y demostrada la falta del documento habilitante del representante legal de la Cooperativa de Vivienda "Ciudad de Ibarra" en la escritura de adjudicación -materia de la demanda-, ha lugar a la nulidad relativa pretendida. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se anula la sentencia objetada. Se acepta en parte la demanda, y se declara la nulidad relativa de la escritura pública agregada (fs. 6 a 8 vta. de primer grado), por inobservancia del Art. 43 de la Ley de Cooperativas, en concordancia con el Art. 48 de la Ley Notarial, debiendo notificarse al Registrador de la Propiedad del cantón Ibarra, para los efectos del Art. 25, letra b) de la Ley de Registro en relación al Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil. Con costas. Se regulan en cincuenta dólares los honorarios del defensor de la parte actora. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 229-2000 que sigue: Medardo Salomón Flores y otra contra Mariana Granizo y otros. (Resolución No. 115-2002). Quito, a 8 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 116-2002

**ACTORA:** Adalinda Pisco García.  
**DEMANDADOS:** Enrique Avila Alvia y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de abril del 2002; las 09h20.

VISTOS: Se encuentra en esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil el juicio ordinario de prescripción extraordinaria de dominio que sigue Adalinda Pisco García, en contra de Enrique Avila Alvia y otros. Se ha interpuesto recurso de casación por parte de la señora Cruz María Ayala de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, fojas 34 a 35 y su negativa de aclaración fojas 37 que confirma la del inferior, fojas 92 y vuelta a 94 y vuelta que acepta la demanda. La causa se ha tramitado en conformidad con lo que establece la pertinente Ley de Casación, y aceptado a trámite el recurso interpuesto, conforme consta del auto dictado el 2 de octubre del 2001, las 10h10, corresponde resolver sobre lo principal, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer de esta causa en virtud del sorteo realizado, y en su trámite no se observa vicios ni omisión de solemnidad sustancial alguna que puedan influenciar en su decisión, por lo que se declara su validez.- SEGUNDO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del mandato constitucional constante en el artículo 200 en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación.- TERCERO.- El recurso de casación es una institución creada para rever la cosa juzgada, en las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación en que éstos hayan pronunciado su resolución apartándose de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, que rigen nuestro sistema legal. Se constituye en un recurso eminentemente formalista, es decir, que quien impugna acogiéndose a esta institución, debe cumplir estrictamente lo dispuesto por la correspondiente Ley de Casación.- CUARTO.- El recurso de casación deducido se fundamenta en las causales tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, indicando que las normas de derecho infringidas en la sentencia de la Primera Sala son: artículos 86, 119, 120, 121 y 246 del Código Civil; 2434, regla 4, circunstancias 1 y 2 del Código Civil, al respecto se analiza: que la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia está dictada conforme a derecho, ya que la parte actora ha justificado plenamente que se encuentra en posesión del bien inmueble desde el 23 de junio de 1972, con ánimo de señora y dueña; presentando documentos y testigos que demuestran que la actora ha gozado del predio que se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida como bien lo alega, pues no produjo incidente alguno que pudiera suspender la posesión, es más, se comprobó que en ese predio ella vive por muchos años con su familia, conforme consta en el informe pericial que obra en el proceso a fojas 76 y 77 del cuaderno de segunda instancia, en tanto que la parte demandada no ha probado conforme a derecho lo manifestado en sus excepciones, lo único que presentó fueron títulos escriturarios, que en nada inciden en esta clase de procesos, ya que la acción ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio se puede plantear contra título de propiedad. La recurrente señora Cruz María Ayala viuda de López que compareció al

proceso, manifiesta que se acoge a la primera y tercera causales de la Ley de Casación, en la sentencia expedida por el Tribunal ad quem, aseverando que se ha aplicado erróneamente, se los ha interpretado y no se han aplicado, "los artículos 86, 119, 120, 121, 246 del Código de Procedimiento Civil y Art. 2434, regla 4ta. circunstancias 1 y 2 del Código Civil" normas que son fundamentales para la valoración de la prueba, hechos que son absolutamente ilógicos ya que la recurrente, si bien determina las causales en las que fundamenta su recurso de casación, no determina explícitamente por cuál de los vicios contenidos en las causales invocadas, impugna la sentencia del Tribunal ad quem, toda vez que cada uno de ellos goza de autonomía e indivisibilidad, advirtiendo además que son vicios contradictorios y excluyentes entre sí, pues no puede producirse a la vez falta de aplicación y errónea interpretación de una misma disposición legal, lo cual resulta ilógico y contradictorio. Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte demandada. Publíquese. Notifíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces.- Certifico.- El Secretario.

**SIGUE EL VOTO SALVADO DEL SEÑOR MINISTRO  
 DOCTOR BOLIVAR VERGARA ACOSTA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de abril del 2002; las 09h20.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio ordinario, en que se ha propuesto acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por Adalinda Pisco García, referente a un lote de terreno situado en la parroquia Tarqui de la ciudad de Manta, dentro de los linderos y dimensiones señalados en la demanda (fojas 1 y vuelta de primer grado). La acción se ha propuesto en contra de Enrique Avila Alvia, habiendo éste comparecido a juicio, luego de haber mediado la notificación por la prensa, quien dice no ser parte demandada, por cuanto no es dueño del predio materia del litigio, sino los herederos de José María López Piloza, quienes comparecen por intermedio de Cruz María Ayala Torres viuda de López, en calidad de mandataria y por los derechos que representa como cónyuge supérstite de Pedro Jaime López Chávez. La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo en sentencia de 6 de octubre de 1999, confirma la dictada por el Juez Sexto de lo Civil de Manabí, declarando con lugar la demanda (fojas 34 y 35 de segundo grado). Inconforme con esta decisión, Cruz Ayala Torres interpone recurso de casación, al estimar que el fallo infringe los artículos 86, 119, 120, 121, 246, 273 y 280 del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 2434, regla 4ta., numerales 1 y 2 del Código Civil; imputando la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, expresando con falta de técnica jurídica en el apartado 5to. del escrito de recurso, el vicio de aplicación errónea y luego seguido que no se han aplicado las señaladas normas (fojas 38 a 40 de segundo grado). Admitido a trámite el recurso (fojas 2 de este cuaderno), se ha agotado el trámite, corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La casacionista Ayala

Torres sostiene que ha existido violación en el trámite, ya que la citación por la prensa hecha, adolece de eficacia, dado que la actora expresa: "Al demandado se le citará por la prensa" (sic), y en auto de calificación, el Juez Sexto de lo Civil de Manabí, sede Manta, ordena: "Cítese al demandado y a posibles interesados por medio de la prensa, ya que con juramento señala la actora desconocer el domicilio del demandado..." (sic), al respecto, se observa: 1.1. La citación se encuentra definida en nuestra legislación en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil. Doctrinariamente se entiende como el acto de comunicación formal e inicial que se produce en un órgano jurisdiccional, que le hace conocer a una persona (demandado) que en su contra se ha iniciado un proceso judicial, al haberse presentado una acción, teniendo la obligación de comparecer conforme a derecho. 1.2. Uno de los efectos de la citación es la de obligar al citado a comparecer ante el Juez para deducir excepciones, y así ejercer el derecho de defensa, a fin de que se instaure un proceso judicial que debe guardar y cumplir el principio constitucional del debido proceso, contenido en el numeral 17 del artículo 24 de la Constitución Política de la República. En la especie, obra de autos que la casacionista ha comparecido a juicio (fojas 17 de primer grado), habiendo deducido las excepciones que constan en su escrito de contestación a la demanda y que ha sido debidamente tomado en cuenta por el inferior, y de esta forma ha ejercido su derecho de defensa, no encontrándose que se haya causado la indefensión, tanto más que dentro de la litis ha pedido y producido prueba, así como ha propuesto los recursos que le franquea la ley, por lo que no cabe la violación. 1.3. La citación por la prensa se realiza bajo el cumplimiento de los requisitos fijados en el inciso tercero del artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, que debe observar el demandante, los mismos que persiguen en todo caso, evitar se vulnere el derecho de defensa del accionado, que indebidamente es utilizado, al buscar de manera artera y solapada que el accionado, no sea citado según las otras formas legales, con el fin de lograr que el demandado no se entere directa e indirectamente de la iniciación del proceso, o también con la vana intención aleatoria, de tal vez continuar el juicio en su rebeldía. En conclusión, el legislador castiga con la inadmisibilidad a la demanda, para proteger el derecho de defensa. Empero, si el demandado es citado y comparece en tiempo oportuno y ejerce sus derechos, la indebida aplicación del artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, no es determinante para configurar la causal 2da. del artículo 3 de la Ley de Casación, en vista que no ha causado indefensión que influya en la decisión del juicio. SEGUNDO.- La violación del artículo 2434, regla 4ta. circunstancias 1ra. y 2da. que se asegura aplicado indebidamente, por cuanto la actora en su demanda reconoce dominio ajeno, al expresar que: "Este lote me fue 'vendido' por Enrique Avila Alvia el 23 de junio de 1972, mediante un documento consistente en una carta de venta..." (sic), y por otro lado, que no ha operado "la regla sine qua non posesión más tiempo igual prescripción", en vista que el informe pericial señala que la construcción de la casa de habitación no sobrepasa los diez años de edificada. Al respecto, se establece: 2.1. Para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio aun contra título inscrito, es necesario que quien demanda cumpla con el requisito de posesión material en los términos del artículo 734 del Código Civil, y que debe ser probada indubitadamente tal calidad por los hechos positivos que sólo el dominio da derecho, en atención al artículo 989 del Código Civil. 2.2. El reconocimiento del dominio que ha efectuado la actora y que consta con el documento cuya copia simple se ha agregado al expediente (fojas 66 de primer grado), no ha sido

impugnado y, es mas, constituye base de la defensa de la parte demandada. 2.3. El transcurso del tiempo para que opere la prescripción es de quince años, que debe ser computado hacia atrás desde la presentación de la demanda, de acuerdo al expediente, realizada el 7 de julio de 1995. En aplicación de la circunstancia primera de la regla cuarta del artículo 2434 del Código Civil, se debe probar: que en los últimos quince años no se haya reconocido expresa o tácitamente el dominio por parte de quien se crea propietario, o sea a partir del 7 de julio de 1980. En la especie, la actora pretende probar sus actos de señora y dueña con las declaraciones testimoniales por ella solicitadas, unido a la prueba documental que presenta y que data de 1972; mas, de la inspección judicial (fojas 67 a 69 de primer grado) y del informe pericial (fojas 76 a 77 de primer grado) se observa, constata y concluye que el predio no posee medidor de luz ni de agua, consecuentemente resulta inepta la prueba documental que hace relación al medidor de luz (fojas 36), reconexión de agua potable y el pago de impuesto por tal servicio (fojas 37 y 45, respectivamente), careciendo de relevancia ya que no se concreta a la posesión alegada por la actora, además que ha tratado de fundar sus pruebas en documentos que no se refieren al predio materia de la controversia. En síntesis, el principio procesal del debido proceso, que se enuncia: de lealtad procesal, que no es otra cosa, que los litigantes no pueden beneficiarse o cambiar su posición en la tramitación de la causa, comenzando por tomar una posición jurídica y luego en vista de la realidad asuma a otra distinta, como hace la actora en sus escritos de prueba (fojas 38 y 46 de primer grado). TERCERO.- La acción de prescripción extraordinaria de dominio, busca consolidar el dominio de una persona sobre un bien, basada en la posesión prolongada en el tiempo, buscando la seguridad jurídica, que en el caso de bienes inmuebles y contra título inscrito es de quince años. Constituye un modo de adquirir el dominio de forma originaria, singular y gratuita, sobre bienes corporales, raíces o muebles, que están dentro del comercio humano y que han sido debidamente singularizados, siempre y cuando la posesión haya sido: pública, tranquila, no interrumpida, exclusiva y mantenida hasta el momento que ha sido alegada como acción o como excepción. CUARTO.- El artículo 14 de la Ley de Casación expresa que en caso de encontrarse precedente el recurso de casación, se emitirá la sentencia sustantiva en mérito de los hechos establecidos. Al efecto, se hacen las siguientes consideraciones: 4.1. La inspección judicial, prueba material concebida modernamente como la más fundamental por la constatación personal del juzgador por sus sentidos de la realidad, tiene por consiguiente obtener argumentos de convicción, mediante el examen y la observación, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que subsisten o se encuentran rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción. 4.2. La finalidad de la prueba de inspección judicial en los procesos sobre prescripción, es demostrar que el actor se encuentra o no en posesión actual del predio a prescribir, y los hechos constitutivos de la posesión, esto es los actos propios que sólo la actuación como señor y dueño se verifican en el bien raíz, y finalmente la justificación de la singularización del predio materia de la litis. En la especie, se observa: que en atención al mandato del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a la parte que alega un hecho probarlo, y que en el caso sub júdice, las declaraciones testimoniales presentadas por las partes, no han podido dilucidar el asunto litigioso ni probar sin equivocaciones que la actora ha permanecido en el predio materia de la litis por el tiempo y en la calidad que manifiesta, tanto más que la prueba no ha sido valorada en su conjunto, según las reglas de la sana crítica.

Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia y se rechaza la demanda, por verificarse la violación del artículo 246 del Código de Procedimiento Civil que ha producido la indebida aplicación del artículo 2434 del Código Civil. Por falta de prueba se declara sin lugar la demanda. Sin costas. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el artículo 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces.- Certifico.- El Secretario.

Certifico: Que las cinco fotocopias que anteceden, son tomadas de sus originales constantes en el juicio ordinario No. 163-2000 (Resolución No. 116-2002), que por prescripción extraordinaria de dominio sigue Adalinda Pisco García contra Enrique Avila Alvia y otros.- Quito, mayo 6 del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

que lo respalda o sustenta. Esta motivación debe ser una explicación razonada y jurídica que le dé sustento al recurso. Es por eso que el recurrente debe alegar en su impugnación la falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, así como la falta de la necesaria correspondencia entre la resolución de la sentencia y las peticiones de las partes; transgresión que se refiere a ultrapetita, cuando la sentencia provee más de lo pedido; extrapetita, cuando la sentencia decide sobre pretensiones no formuladas por el demandante; y, mínima petita, cuando el Juez dicta su sentencia omitiendo decidir sobre algunas de las peticiones o de las excepciones invocadas. No basta, como lo ha hecho la recurrente, con alegar la violación de esta causal en la sentencia, pues, ésta debe indicar cuáles son los aspectos que en la misma no fueron materia del litigio y los aspectos que dejaron de resolverse en la propia sentencia. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 4-2002 que sigue Besabet de la Nube Peñafiel contra Rosa Beatriz Salazar de Rada. (Resolución No. 117-2002). Quito, a 8 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

#### No. 117-2002

**ACTORA:** Besabet de la Nube Peñafiel.

**DEMANDADA:** Rosa Beatriz Salazar de Rada.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 22 de abril del 2002; las 09h40.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 14 de enero del 2002, el recurso de casación deducido por la parte demandada, Besabet de la Nube Peñafiel Barzallo, impugnando la resolución dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, el 19 de noviembre del 2001 (fs. 14 del segundo cuaderno), que confirma la expedida por el inferior a excepción del considerando séptimo y rechaza la demanda, dentro del juicio verbal sumario que por dinero sigue contra Rosa Beatriz Salazar de Rada. En cumplimiento del Art. 9 (r) de la Ley de Casación, corresponde en primera providencia examinar el recurso de casación y decidir acerca de la admisibilidad del mismo, al hacerlo, se considera: En aplicación al Art. 7 de la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, y examinado el escrito presentado por Besabet de la Nube Peñafiel Barzallo, en que interpone el aludido recurso, se establece que cumple con los requisitos de procedencia, legitimación y oportunidad que establecen los Arts. 2, 4 y 5 (r); pero incumple con las formalidades previstas en el Art. 6 de la ley de la materia, en su numeral 4to., que dice: "Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y, ...". El recurso de casación presentado por el recurrente debe ser motivado, determinando con precisión el agravio, en lo referente al vicio que se acusa como el derecho

#### No. 118-2002

**ACTORA:** Rosa Elvira Gavilánez Prieto.

**DEMANDADOS:** Angel Corregidor Andache y otro.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 22 de abril del 2002; las 09h50.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso.- En lo principal, los demandados Angel Corregidor Andache y Samuel Guamán Anta, han interpuesto recurso de casación el 31 de octubre del 2001, fs. 26 y 27 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, el 10 de octubre del 2001, que confirma el fallo dictado por el Juez Tercero de lo Civil de Sucumbíos, dentro del juicio ordinario que, por nulidad de escritura pública, sigue en su contra Rosa Elvira Gavilánez Prieto. El recurso ha sido concedido el 19 de noviembre del 2001, y se radicó la competencia por sorteo de 17 de diciembre del 2001. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformativa a la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de Angel Corregidor Andache y Samuel Guamán Antas en que interponen recurso de

casación, se establece: que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 de la Ley de Casación. Pues, los recurrentes únicamente cumplen con los numerales 1, 2 y 4, mas no con lo establecido en el numeral 3 del mismo cuerpo legal, esto es: no satisfacen las exigencias requeridas por la ley para su admisibilidad, al no precisar cuál de los tres vicios que traen las causales 1 y 3 del Art. 3 de la ley, que ellos invocan, sirven de fundamento para interponer su recurso; puesto que éstos, son vicios independientes, autónomos y excluyentes, entre sí; pues, por regla general la falta de aplicación de unas normas entraña la aplicación indebida de otras. Y cuando se argumenta errónea interpretación excluye la falta de aplicación y la aplicación indebida, pues en este caso los impugnantes admiten que la norma o normas aplicadas son las pertinentes, pero se aduce que el Tribunal los atribuyó un sentido y alcance del cual carecen. En síntesis, no es procedente invocar dos o más vicios a la vez, en que incurre la sentencia impugnada, lo cual es ilógico y contradictorio. En consecuencia, si los recurrentes no determinan con precisión el vicio en que ha incurrido el fallo impugnado, incumplen con los requisitos señalados en la ley, pues por ser un recurso que está dirigido a remover o quebrantar la presunción de legalidad que ampara a toda sentencia o auto, la Sala de Casación no puede ocuparse en decidir sobre la parte sustancial del escrito de casación, ya que el Tribunal de Casación, no puede casar de oficio, por no estar contemplada en la ley. Por lo expuesto, se rechaza dicho recurso de casación, por falta de requisitos.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 334-2001 que sigue: Rosa Elvira Gaviláñez Prieto contra Angel Corregidor Andache y otro. Resolución No. 118-2002.- Quito, 8 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**No. 123-2002**

**ACTORA:** Ab. Daysi Aveiga Soledispa.

**DEMANDADOS:** SI TV S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 23 de abril del 2002; las 17h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala este juicio ordinario, en que la abogada Daysi Aveiga Soledispa, ha demandado acción de daño moral en contra de la empresa televisiva SI TV, en la persona de su Presidente y

representante legal, el doctor Fernando Aspiazu Seminario. La Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en sentencia de 1 de marzo del 2000 (fs. 26 a 29 vta. de segundo grado), reforma la dictada por el inferior -el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil- sobre el monto de la indemnización pecuniaria a que tiene derecho la actora. Los demandados Bernardo Malo Cordero e Ivo Ron Vivert, en sus condiciones de directores de la compañía Sistema Integral de Televisión SI TV S.A., interponen recurso de casación, objetando la legalidad de la referida sentencia, al imputar la violación del Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el fallo señalado adolece del vicio de extra petita; consignado como fundamento del recurso, la causal 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación. Admitido a trámite el recurso, contestado en tiempo oportuno por la actora, corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla asegurada en atención al Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y por sorteo de ley de 17 de julio del 2000 (fs. 1 de este cuaderno). SEGUNDO.- La causal cuarta en que se apoya el recurso interpuesto, se refiere a la infracción que evidencia una sentencia o auto cuando resuelve un punto o puntos sobre los cuales no se trabó la litis, es decir, dando más allá de lo que las partes han reclamado, o cuando de la traba de la litis no se han resuelto todos los puntos controvertidos; configurándose la infracción por mínima petita o ultra petita, respectivamente, según el caso. En la especie, la compañía demandada, sostiene que se ha producido el vicio de extra petita, al haber la actora demandado el daño moral como consecuencia de las informaciones de los noticieros de SI TV, los días 23 y 24 de julio de 1997, considerando que el debate procesal debe estar circunscrito "a los efectos que para la demandante supuestamente se produjeron como consecuencia de los hechos acaecidos en esos días, por lo que, acorde al artículo 277 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia sólo podía referirse a ellos" (sic), al respecto la Sala formula las observaciones siguientes: 2.1. El principio de concentración que trae la norma antes invocada, refiere a que la sentencia debe decidir los puntos sobre los que se trabó la litis; la traba de la litis, en los juicios ordinarios se concreta con la demanda y la contestación a la misma y en el caso de haber una reconvencción, con ésta y la contestación a la reconvencción. 2.2. En la especie, la actora alega que "el canal 12 de televisión SI TV, de esta ciudad de Guayaquil, los días 23 y 24 de julio inclusive del año 1997, a través de los noticieros telediaros de la mañana, tarde y noche, me irrogaron gravísimas ofensas, que lesionan a mi profesión, mi honor, honra, dignidad, ocasionándome muchos y serios inconvenientes en mi lugar de trabajo que me desempeñaba como Presidenta del Primer Tribunal de Menores del Guayas; por sus infundadas noticias difamantes, que eran las siguientes...". El Tribunal de instancia en la parte final del considerando tercero sostiene que "Mas consta de la copia de la querella 10 a 15 agregada por el demandado al contestar los escritos de demanda y prueba, que los actos de asedio comenzaron desde el 5 de junio de 1997 por un juicio de alimentos contra Carlos Martín Meneses Urbina a quien acompañaron reportero y camarógrafos iniciándose un acoso permanente filmando a través de los vidrios del despacho y aún siguiéndola, de tal manera que las noticias del 23 y 24 de julio de 1997 fueron la culminación de los actos que se dieron en su contra y que con seguridad aumentó su crónico stress". 2.3. La acción de daño moral como lo tiene establecido esta Sala, es distinta y autónoma dada su naturaleza, de las indemnizaciones por accidentes de trabajo, u otras semejantes o de aquellas que necesitan el ejercicio de la acción penal como especie de prejudicialidad, para intentarlas. En síntesis,

el daño moral es la molestia, perturbación, dolor, sufrimiento, menoscabo, en suma, la acción u omisión que pueda estimarse ilegítima y lesiva a las facultades espirituales, a los efectos o a las condiciones específicas que detenta una persona, que en forma de reparación se determina por indemnización pecuniaria o económica, sin perjuicio de otro tipo de satisfacciones. (En el mismo sentido la Sala se ha pronunciado en los juicios Nos. 120-99, 192-99, 157-99 y 20-2000). Consta de autos, que si bien la actora fundamenta su acción en las informaciones televisivas transmitidas por el noticiero del canal SI TV de 23 y 24 de julio de 1997, no es menos cierto que la conducta perturbadora se ha producido mucho antes y que el menoscabo a su dignidad se verificó con la transmisión de una información falsa; consecuentemente no aparece que el Tribunal de alzada acusado, haya incurrido en la violación de extra petita que se alega. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación por carecer de base legal. Sin costas, ni daños y perjuicios. Notifíquese. Publíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 187-2000 que sigue Ab. Daysi Aveiga Soledispa contra SI TV S.A. (Resolución No. 123-2002). Quito, a 8 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 126-2002**

**ACTOR:** Francisco Ortega Gómez, Banco Amazonas.

**DEMANDADO:** Pedro Gando Zanetti.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 24 de abril del 2002; las 15h30.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el demandado Pedro Gando Zanetti, ha interpuesto recurso de casación el 5 de diciembre del 2001, fs. 6 a 7 vta. del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 31 de julio del 2001, en que confirma la sentencia del Juez de primer nivel y declara con lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario, que por dinero sigue el ingeniero Francisco Ortega Gómez, en su calidad de Vicepresidente-Ejecutivo, Subgerente General del Banco Amazonas S.A. contra Pedro Juan Gando Zanetti. El recurso ha sido concedido el 11 de diciembre del 2001 y se

radicó la competencia por sorteo de 4 de febrero del 2002. Con este antecedente, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformativa a la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, corresponde examinar el escrito de Pedro Gando Zanetti, en que interpone recurso de casación, para pronunciarse sobre su admisibilidad. Al efecto, se establece: que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados, pero no las formalidades requeridas en el Art. 6 de la Ley de Casación. Pues del examen al escrito de interposición del recurso de casación se demuestra que no se ha cumplido con el requisito formal y obligatorio del numeral 3 del Art. 6 de la ley de la materia, puesto que, el recurrente se limita a expresar, lo siguiente: "Fundamento mi recurso en la causal 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación.". De lo expuesto, se observa, que el recurrente no determina por cuál de los vicios contenidos en la causal invocada impugna la sentencia dictada por el Tribunal ad quem, toda vez que cada uno de ellos goza de autonomía e indivisibilidad, advirtiendo que son vicios contradictorios y excluyentes entre sí, ya que no puede producirse a la vez aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de una misma disposición legal, lo cual resulta ilógico y contradictorio. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: La copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 25-2002 que sigue Francisco Ortega Gómez contra Pedro Gando Zanetti. (Resolución No. 126-2002). Quito, a 8 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

---

**No. 127-2002**

**ACTORA:** Carmen Mercedes Morocho Yumbla.

**DEMANDADO:** Manuel Bustos Rodríguez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 24 de abril del 2002; las 15h40.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la actora Carmen Mercedes Morocho Yumbla, ha interpuesto recurso de casación el 18 de diciembre del 2000, fs. 14 y 14 vta. del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Azogues, el 13 de diciembre del 2000, fs. 12 y 13 del cuaderno del mismo nivel, que confirma la sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Civil del Cañar que declara sin lugar la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por restitución de la posesión sigue en contra de Manuel Ignacio Bustos Rodríguez y otros. El recurso ha sido

concedido el 6 de febrero del 2001, y se radicó la competencia por sorteo de 4 de febrero del 2002. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de Carmen Mercedes Morocho Yumbra, en que interpone recurso de casación, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación; mas no cumple con las formalidades prescritas en el Art. 6 de la Ley de Casación. Pues, el recurrente no cumple con los requisitos de los numerales 1, 2 y 4 del Art. 6; esto es: no satisface las exigencias requeridas por la ley para su admisibilidad. El recurso de casación es un recurso eminentemente formalista y por tal debe observarse en su cumplimiento los requisitos enunciados o requeridos por la ley. No son formalidades innecesarias las contempladas por la ley, ni su cumplimiento está a discreción de los impugnantes. Por eso el recurso de casación es en esencia extraordinario, de admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considere agraviado con un fallo que adolece de error sustancial o de procedimiento; pues, el recurso persigue la anulación o la corrección de una sentencia dictada por el Tribunal ad quem, en estricta observancia de las normas que sobre la materia rigen. No hay que confundir la casación con la tercera instancia haciendo una simple narración de hechos sin respaldo legal. En la especie, la recurrente no indica la sentencia de la cual recurre, ni las partes procesales; tampoco cita las normas infringidas a las solemnidades del procedimiento violadas; y no cumple con hacer una exposición razonada y jurídica de los fundamentos de su recurso. Por lo expuesto, se rechaza el recurso de casación, por falta de requisitos, se llama la atención a los señores ministros de instancia por su falta de observación respecto de los requisitos formales del recurso para que pueda ser aceptado.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces, y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia del original.- Quito, a 8 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**VOTO SALVADO DEL DR. BOLIVAR VERGARA ACOSTA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 24 de abril del 2002; las 15h40.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, Carmen Mercedes Morocho Yumbra, ha interpuesto recurso de casación (fs. 14 y vta. de segundo grado), objetando la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Superior de Azogues de 13 de diciembre del 2000 (fs. 12 a 13 vta. de segundo grado), que confirma el fallo expedido por el Juez Segundo de lo Civil de Cañar, sede Azogues, que declara sin lugar la demanda dentro del juicio verbal sumario de restitución de la posesión que sigue en contra de Manuel Ignacio Bustos Rodríguez u otros. Procede,

en aplicación del Art. 9 (r) de la Ley de Casación, admitir o inadmitir a trámite el recurso propuesto, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El recurso respeta los requisitos de oportunidad, procedencia y legitimación que traen los Arts. 2 (r), 4 y 5 (r) de la ley de la materia. SEGUNDO.- Respecto al requisito de formalidades, la recurrente precisa el vicio de errónea interpretación, causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, invocando el Art. 700 del Código de Procedimiento Civil como norma de derecho infringida, el mismo que se refiere a aspectos sustantivos, sin que corresponda analizar en esta fase procesal la pertinencia, además ha indicado la sentencia de la que recurre. Por lo expuesto, se admite a trámite el recurso de casación interpuesto, disponiendo correr traslado a la parte demandada para que lo conteste fundamentadamente en el término de cinco días, conforme el Art. 119 (r) de la Ley de Casación. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces, y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 26-2002 que sigue Carmen Mercedes Morocho Yumbra contra Manuel Ignacio Bustos Rodríguez y otros. (Resolución No. 127-2002). Quito, a 8 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**N° RJE-2002-CJ-431-788**

**EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**VISTA:**

“La solicitud presentada, por el doctor Vladimir Vicencio Arias, en representación del Movimiento Independiente Nacional “FUERZA ACTIVA DEL DESARROLLO ECUATORIANO “FADE”.

El informe No. 043-CJ-2002 de la Comisión Jurídica de 23 de mayo del 2002, aprobado por el Pleno del Organismo en sesión de miércoles 29 de mayo del 2002.

La certificación del Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, sobre la publicación del extracto en los diarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca,

**Considerando:**

Que de la certificación extendida por el Secretario General del organismo con fechas 14 de junio del 2002, que obra del expediente, se desprende que hasta el 25 de los mismos mes y año, fecha del cierre del plazo previsto en el artículo 13 de la Codificación del instructivo para la inscripción de directivas nacionales y provinciales de los partidos políticos y reserva de

nombre, símbolo y asignación del número de los movimientos independientes, no se ha presentado ninguna impugnación a la solicitud presentada por el movimiento “FUERZA ACTIVA DEL DESARROLLO ECUATORIANO - FADE”; y,

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 70 de la Codificación de la Ley de Elecciones,

**Resuelve:**

Art. 1.- Aprobar la solicitud de asignación de número, simbología, reserva y derecho del nombre de la organización de carácter nacional del Movimiento Independiente “FUERZA ACTIVA DEL DESARROLLO ECUATORIANO - FADE”, al que se le asigna el número 31 del Registro Electoral.

Art. 2.- Prevenir al Movimiento Independiente “FUERZA ACTIVA DEL DESARROLLO ECUATORIANO - FADE” que si no cumple con la participación a nivel nacional a la que hace referencia su solicitud, quedará sin efecto la reserva del nombre, aprobación del símbolo y asignación del número que se aprueba mediante la presente resolución.

Art. 3.- Disponer que la Dirección de Organizaciones Políticas, para los efectos legales, reglamentarios y normativos registre esta resolución en los libros a su cargo.

Art. 4.- Ordenar que Secretaría General notifique con esta resolución a los tribunales provinciales electorales, a la Dirección de Organizaciones Políticas y al peticionario; y, solicite su publicación en el Registro Oficial”.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de miércoles 26 de junio del 2002.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General.

---

N° RJE-2002-PLE-414-756

**EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

**Considerando:**

Que, en el Registro Oficial número 487 de 4 de enero del 2002, se publicó el Reglamento de Contrataciones de la Función Electoral;

Que, dicho reglamento fue reformado mediante Resolución RAD-2002-CE-57-106, publicada en el Registro Oficial 520 de 22 de febrero del 2002;

Que, es necesario armonizar las disposiciones reglamentarias para los procesos de contratación para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios que requieran los tribunales Supremo y provinciales electorales;

Que, de conformidad con lo que establecen sus artículos 4 y 11 de la Ley de Contratación Pública y 8, 9 y 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, cada entidad u organismo contratante del sector público debe dictar normas que regulen el manejo interno de sus recursos presupuestarios;

Que, de conformidad con lo que dispone el artículo 209 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 18 de la Ley de Elecciones y el artículo 8, literal f) del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Supremo Electoral y de los tribunales provinciales electorales, corresponde al Tribunal Supremo Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, precautelando la transparencia de los mismos; y aprobar los reglamentos internos necesarios para el normal funcionamiento institucional, así como sus reformas; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**Resuelve:**

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DE LOS TRIBUNALES SUPREMO Y PROVINCIALES ELECTORALES.**

Art. 1.- **Objeto y ámbito de aplicación.-** Este reglamento tiene por objeto regular la competencia, la forma de integración y funciones del Comité de Contrataciones, y de los comités de selección de los tribunales provinciales electorales, así como determinar los procedimientos a seguir para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios que requieran los organismos electorales, de acuerdo con la cuantía respectiva del presupuesto referencial y en aplicación a la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

**CAPITULO I**

Art. 2.- **Ordenadores de gasto.-** De conformidad con la cuantía establecida en este reglamento son ordenadores de gasto, los siguientes:

- a) Sin límite de cuantía el Pleno del Tribunal Supremo Electoral;
- b) El Pleno del Tribunal Provincial Electoral, en cuantías que no superen el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002, por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- c) El Presidente del Tribunal Supremo Electoral cuando la cuantía sea del uno (1) por ciento al dos (2) por ciento del valor establecido anualmente para el concurso público de ofertas;
- d) El Presidente del Tribunal Provincial Electoral, cuando la cuantía sea de hasta el 1% del valor fijado para el concurso público de ofertas, debiendo éste informar al pleno sobre el ejercicio de esta atribución; y,
- e) El Director Administrativo del Tribunal Supremo Electoral, en cuantías inferiores al uno (1) por ciento del valor establecido anualmente para el concurso público de ofertas.

Art. 3.- **Ordenadores de pago.**- La Dirección Financiera del Tribunal Supremo Electoral o el funcionario pagador en los tribunales provinciales electorales, es el responsable de la ejecución de los pagos originados en los procesos de contratación, siempre y cuando los documentos de sustento se encuentren autorizados por el respectivo ordenador de gasto.

Todo proceso de contratación sujeto a este reglamento, previo a su inicio debe contar con la correspondiente certificación de fondos expedida por la Dirección Financiera o el funcionario que haga sus veces.

## CAPITULO II

### DE LA LICITACION Y DEL CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS

Art. 4.- La adquisición de bienes, suministros y materiales, la ejecución de obras o la prestación de servicios cuyos montos superen el monto que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, serán conocidas por el Comité de Contrataciones del Tribunal Supremo Electoral, que deberá adoptar el procedimiento señalado en la Ley de Contratación Pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 4 que trata sobre los procedimientos comunes.

Art. 5.- **Del Comité de Contrataciones del Tribunal Supremo Electoral.**- El Comité de Contrataciones del Tribunal Supremo Electoral conocerá y resolverá hasta su adjudicación los procedimientos precontractuales de licitación y concurso público de ofertas.

Art. 6.- **Integración del Comité de Contrataciones del Tribunal Supremo Electoral.**- El Comité de Contrataciones del Tribunal Supremo Electoral, estará integrado por siete (7) miembros, a saber:

- a) El Presidente del Tribunal Supremo Electoral o un Vocal expresamente designado por el Pleno del organismo, quien lo presidirá;
- b) Dos vocales designados por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral;
- c) El Director de Asesoría Jurídica;
- d) Dos técnicos designados por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, según el objeto y materia de la contratación; y,
- e) Un técnico, delegado del colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, de acuerdo con el valor estimado de la contratación.

Actuará como Secretario, el Secretario General o el Prosecretario del organismo, con voz pero sin voto.

Art. 7.- **Asesoría.**- El Comité de Contrataciones podrá solicitar en cualquier fase del proceso precontractual, la asesoría de la Contraloría General del Estado, para la organización y desarrollo de tal proceso.

Art. 8.- **Técnicos integrantes del comité.**- La designación de los miembros técnicos corresponde al Pleno del Tribunal Supremo Electoral, de la siguiente manera:

- a) Para la designación de los técnicos nominados por la institución, el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, escogerá de entre sus servidores, en lo posible, a quienes tengan capacitación en aplicación y desarrollo de procesos precontractuales y de contratación y/o formación profesional o técnica afín con el objeto de la contratación. Si no los tuviere, podrá designarlos de fuera de la entidad, mediante contrato o, si fueren servidores públicos por petición de comisión de servicios; y,
- b) El tercer técnico se solicitará al Presidente del colegio profesional a cuyo ámbito de actividad corresponda la mayor participación en el proyecto, de acuerdo a la naturaleza contractual.

Sin embargo de lo anterior el comité podrá solicitar el asesoramiento de técnicos, internos o externos, en aspectos concretos relacionados con el proceso precontractual en trámite.

Art. 9.- **Funciones del comité.**- Las funciones que cumpla el Comité de Contrataciones se regirán por las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su Reglamento General; de igual forma en lo que respecta al procedimiento a seguirse para la adjudicación de los contratos.

Art. 10.- **Asesor del comité.**- El comité podrá tener un asesor en aquellos casos que considere indispensable para el tratamiento de asuntos especializados.

Art. 11.- **Convocatoria.**- La convocatoria para sesiones del comité será por escrito, debiendo aparejarse el orden del día y los documentos de respaldo correspondientes.

Las sesiones del comité tendrán carácter privado, sin embargo, en los casos previstos en la ley o cuando el comité lo decidiere, sus sesiones podrán ser públicas.

Art. 12.- **Quórum.**- El quórum para las sesiones del Comité de Contrataciones será de cinco de sus integrantes, incluido su Presidente y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, que obligatoriamente serán afirmativos o negativos. En caso de empate, el asunto se resolverá en el sentido del voto del Presidente.

Art. 13.- **Comisión Técnica.**- En la licitación y concurso público de ofertas, el Comité de Contrataciones designará una comisión técnica que cumplirá las funciones establecidas en los artículos 24 y 25 de la Ley de Contratación Pública. Ningún miembro de esta comisión podrá ser de aquellos que pertenezcan al comité.

Si los técnicos y el asesor de esta comisión fueren extraños al Tribunal se fijarán dietas a su favor en los términos del artículo 46 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Art. 14.- **Presentación de ofertas.**- El Comité de Contrataciones fijará el término en que deban presentarse las ofertas dentro de los límites previstos por Ley de Contratación Pública, para el caso de concurso público de ofertas o licitación.

Art. 15.- **Presentación de ofertas alternativas.**- En el concurso público de ofertas y en la licitación, el Comité de Contrataciones podrá aceptar ofertas alternativas siempre que los documentos precontractuales expresamente lo permitan. En los documentos precontractuales se deberá detallar la forma de presentación de las ofertas alternativas y los criterios de valoración de ellos, para efectos de comparación.

Art. 16.- **De la entrega de ofertas.**- La entrega de las ofertas deberá efectuarse al Secretario del Comité de Contrataciones, personalmente por los oferentes, sus representantes legales, apoderados o delegados. La entrega de la oferta se acreditará con el recibo suscrito por el Secretario del Comité de Contrataciones y la hoja de control que para tal efecto debe llevar el Secretario.

Art. 17.- **Apertura de sobres.**- En el día y hora previstos en la convocatoria para el cierre del plazo para la presentación de las ofertas, el Comité de Contrataciones en sesión a la que podrán asistir los oferentes o sus representantes, procederá a la apertura de los sobres.

Art. 18.- **Apertura diferida de sobres.**- En el evento de que por fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, no pudiere realizarse la apertura de los sobres en la hora y fecha fijados en la convocatoria efectuada por el Comité de Contrataciones, tal apertura podrá realizarse a las 16h00 del día hábil siguiente a aquel en que se hubiere superado la causa que impidió hacerlo en la primera ocasión. Para esta apertura diferida, se convocará por escrito a todos los miembros del comité y a los oferentes. El Secretario del Comité de Contrataciones deberá sentar la razón respectiva del motivo del diferimiento, así como de la hora y fecha de la nueva reunión.

Art. 19.- **Procedimiento de adjudicación.**- El Comité de Contrataciones del Tribunal Supremo Electoral para la adjudicación de los contratos debe observar el procedimiento determinado en la Ley de Contratación Pública y su reglamento, según se trate de concurso público de ofertas o licitación.

### CAPITULO III

#### DEL COMITE DE SELECCION DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Art. 20.- **Integración.**- Este comité estará integrado por:

- a) El Presidente del Tribunal Supremo Electoral o su delegado que será un Vocal, quien lo presidirá;
- b) Un técnico designado por el Pleno del organismo, según el objeto de la contratación; y,
- c) El Director de Asesoría Jurídica.

Actuará como secretario el Secretario General o el Prosecretario del organismo, con voz pero sin voto.

Art. 21.- **Competencia.**- El Comité de Selección es competente para tramitar, hasta su adjudicación, los procesos para la contratación de ejecución de obras, adquisición de bienes muebles, suministros, materiales y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, con cuantía que sin superar el valor fijado anualmente para el concurso público de ofertas, no sean inferiores al dos (2) por ciento del mismo.

Este comité también es competente para tramitar, hasta su adjudicación, los procedimientos para la contratación de seguros de la entidad.

Art. 22.- **Bases y documentación requerida.**- Corresponde a la Dirección General Administrativa elaborar las bases para estos concursos y formular, por lo menos, tres invitaciones escritas a las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Proveedores Calificados, sin perjuicio de invitar a otros que no lo estén.

Las ofertas se presentarán en un solo sobre, debidamente sellado, ante el Secretario General del Tribunal hasta el día y la hora indicados en la convocatoria o invitación, aparejando los siguientes documentos:

- a) Certificado de la Contraloría General del Estado, sobre el cumplimiento de contratos;
- b) Certificado de cumplimiento de las obligaciones otorgado por la Superintendencia de Compañías;
- c) Copia certificada de la escritura de constitución de la empresa;
- d) Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;
- e) Copias de la cédula de ciudadanía y de la papeleta de votación del representante legal u oferente;
- f) Copia certificada por la Superintendencia de Compañías de los estados financieros del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el representante legal y el Contador;
- g) Copia del Registro Unico de Contribuyentes; y,
- h) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, equivalente al dos (2) por ciento del valor de la oferta, para garantizar su seriedad.

Están exentas del requisito de cotización, las adquisiciones de bienes o la prestación de servicios respecto de los cuales una persona natural o jurídica acredite distribución exclusiva en el mercado, o aquellas que el Pleno del Tribunal Supremo Electoral considere de necesidad inmediata o urgente para la institución.

Art. 23.- **Instrumentación.**- Realizada la adjudicación el Secretario del comité remitirá el expediente completo y debidamente foliado a la Dirección de Asesoría Jurídica para la elaboración del respectivo contrato.

Corresponde al Director Financiero, previo al pago, requerir del adjudicatario las garantías para el buen uso del anticipo y fiel cumplimiento del contrato.

### CAPITULO IV

#### PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION

#### TRIBUNALES PROVINCIALES ELECTORALES

#### DEL COMITÉ DE SELECCION

Art. 24.- **Comité Provincial.**- Créase en cada uno de los tribunales provinciales electorales del país, un Comité de Selección encargado de conocer y tramitar los procesos de contratación cuya cuantía no supere el valor previsto en la Ley de Contratación Pública como base para el concurso público de ofertas, previa autorización del Pleno del Organismo Provincial.

Art. 25.- **Integración.**- Este comité estará integrado por:

- a) El Presidente del Tribunal Provincial Electoral, quien lo presidirá o su Vocal designado;
- b) El Vocal Presidente de la Comisión Económica;
- c) Un Vocal designado por el Pleno del organismo provincial; y,
- d) Un técnico designado por el Pleno del organismo, según el objeto de la contratación.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, el Secretario del Organismo Provincial.

Art. 26.- **Quórum y resoluciones.**- El quórum del comité se conformará con la presencia de tres de sus miembros, incluidos su Presidente y el técnico designado. En caso de producirse un empate en la votación la resolución se definirá en el sentido del voto del Presidente.

Art. 27.- **Convocatoria e invitación.**- En los concursos de selección cuya cuantía supere los USD \$ 25.000,00, se deberá efectuar una convocatoria por la prensa, mediante la publicación por una sola vez en el diario de mayor circulación de la jurisdicción provincial que corresponda. En los demás casos se podrá formular invitación escrita a las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Proveedores Calificados, sin perjuicio de invitar a otros que no lo estén.

Art. 28.- **Trámite previo.**- Corresponde al Jefe Administrativo o a quien haga sus veces, elaborar las bases para estos concursos, aparejando los documentos señalados en el artículo 16 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 29.- **Bases.**- En los concursos de selección las bases deberán contener los documentos precontractuales previstos en el artículo 16 de la Ley de Contratación Pública. El Secretario del Comité entregará a los interesados los documentos pertinentes, previo el pago del valor de la inscripción que será fijado en cada caso.

Art. 30.- **Ofertas.**- Las ofertas se entregarán directamente al Secretario del comité, personalmente por los oferentes, sus representantes, apoderados o delegados, y el Secretario deberá conferir el correspondiente recibo anotando la fecha y hora de recepción.

La oferta se presentará en un solo sobre debidamente sellado, de tal manera que sea imposible conocer su contenido y contendrá los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley de Contratación Pública.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente a los concursos especiales de ofertas que se presentaren fuera de los plazos o términos establecidos, no serán considerados y

deberá procederse a su inmediata devolución, para lo cual el Secretario del comité sentará la razón correspondiente.

Art. 31.- **Apertura de sobres.**- El Comité de Selección se reunirá en sesión, previa convocatoria efectuada por el Presidente. En la reunión se abrirán los sobres de las propuestas válidas y se dispondrá que el Jefe Administrativo o quien haga sus veces, elabore los cuadros comparativos de las ofertas.

Con estos elementos el comité determinará cual es la oferta más conveniente y procederá a adjudicar al ganador mediante notificación que la hará el Secretario del comité.

El comité podrá declarar desierto el concurso, de conformidad con las causales previstas en el artículo 29 de la Ley de Contratación Pública si las ofertas no convienen a los intereses institucionales o si no se hubieren presentado ofertas.

Art. 32.- **Instrumentación.**- Realizada la adjudicación el Presidente del comité remitirá el expediente completo a fin de que el Jefe Administrativo elabore el contrato.

Corresponde al Jefe Financiero o quien haga sus veces, previo al pago, requerir al adjudicatario las garantías para el buen uso del anticipo y fiel cumplimiento del contrato.

## CAPITULO V

### CONTRATACIONES DE MENOR CUANTIA

Art. 33.- **TRAMITE.**- Los procesos para la contratación de obras, adquisición de bienes muebles, suministros, materiales y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, que requieran ejecutarse en el Tribunal Supremo Electoral y cuyo monto no supere al dos (2) por ciento del valor fijado anualmente para el concurso público de ofertas pero exceda al uno (1) por ciento del mismo, serán adjudicados directamente por el Presidente del Tribunal Supremo Electoral.

Art. 34.- En estas contrataciones el concurso se efectuará con tres pro-formas e invitación directa, correspondiendo a la Dirección General Administrativa llevar a cabo la fase precontractual y poner a consideración del titular de la institución los cuadros comparativos de las ofertas, a las cuales deberán aparejarse los documentos enumerados en el artículo 11, para que éste adjudique, según convenga a los intereses del organismo.

La Dirección de Asesoría Jurídica elaborará el respectivo contrato, de ser el caso.

Art. 35.- La contratación de ejecución de obras, adquisición de bienes muebles, suministros, materiales y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuyo monto no supere al uno (1) por ciento del valor fijado anualmente para el concurso público de ofertas, serán adjudicados directamente por el Presidente del Tribunal Provincial Electoral o el Director General Administrativo del Tribunal Supremo Electoral, según sea el caso, en base a dos pro-formas.

Art. 36.- Serán por escrito los contratos cuyo monto supere el (4) cuatro por ciento del valor establecido anualmente para el concurso público de ofertas. En aquellos que no excedan el monto citado se utilizará la factura que otorgue el proveedor.

**CAPITULO VI****PROCEDIMIENTO PARA LA REQUISICION INTERNA**

Art. 37.- Los vocales o directores de área, solicitarán la provisión de suministros, materiales, bienes o servicios utilizando el formulario de requisición interna. En este formulario se determinará las especificaciones del suministro, material, bien o servicio que requieran.

Art. 38.- La solicitud será autorizada por el Director General Administrativo, para lo cual solicitará al Director Financiero la respectiva certificación presupuestaria, para el caso de compra.

Art. 39.- El Director General Administrativo solicitará de acuerdo al monto el número de pro-formas a diferentes empresas distribuidoras o personas naturales especializadas en el objeto de la adquisición.

Art. 40.- Una vez obtenidas las cotizaciones, con la garantía de la seriedad de la oferta, se elaborará un cuadro comparativo de ofertas que servirá de referencia para la decisión del Pleno del organismo, Presidente o del Director General Administrativo.

Art. 41.- Autorizada la adquisición, el Director General Administrativo, legalizará mediante el formulario orden de compra, la adquisición a nombre de la empresa o persona natural seleccionada. Se hará constar: las especificaciones de los suministros, materiales, equipos, bienes o servicios; tiempo de entrega; forma de pago; garantía de seriedad de oferta y garantía técnica, en los casos exigidos por la ley; además de otras características que sean convenientes para los intereses del Tribunal Supremo Electoral; y, el costo total. En el caso de prestación de servicios se utilizará el formulario orden de trabajo.

Art. 42.- Realizada la compra, se efectuará el respectivo ingreso a almacén e inventarios para que emitan las correspondientes actas de entrega - recepción.

Art. 43.- Los responsables de almacén e inventarios, revisan y reciben con la factura original los suministros, materiales o bienes adquiridos, codifican y registran en el formulario ingreso a bodega y se envía el trámite a la Dirección General Administrativa.

Art. 44.- El Director General Administrativo mediante memorando solicitará al Director Financiero el pago correspondiente, adjuntando toda la documentación habilitante en originales.

Art. 45.- Los documentos habilitantes para el pago son:

- a) Formularios de requisición;
- b) Requerimiento presupuestario;
- c) Tres cotizaciones y con garantía de seriedad de oferta en adquisiciones de comité;
- d) Análisis comparativo;
- e) Autorización de compra;

f) Factura original;

g) Ingreso a Almacén; y,

h) Solicitud de pago.

Art. 46.- En el caso de prestación de servicios, el Jefe de Servicios Generales o el encargado del mantenimiento del edificio verificarán el trabajo realizado con lo que se suscribirá el acta de entrega recepción definitiva y en caso de no cumplir con el trabajo o servicio requerido emitirán un informe especificando la novedad.

Art. 47.- El Director Financiero autorizará el trámite respectivo, previa verificación de los documentos habilitantes y el cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias.

Art. 48.- El responsable de Tesorería General legalizará y entregará a la persona natural o jurídica adjudicataria el cheque, con sujeción a las normas legales.

**CAPITULO VII****DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 49.- Todas las sesiones de los organismos encargados de ejecutar los procesos contractuales, deberán constar en acta, con las deliberaciones y las resoluciones que se adopten y deben ser suscritas por los miembros asistentes a cada reunión.

Art. 50.- Las convocatorias por la prensa y las invitaciones escritas que efectúen los órganos competentes, de conformidad con este reglamento, contendrán al menos:

- a) El objeto de la contratación y los datos que permitan establecer claramente su alcance;
- b) El precio y la forma de pago prevista;
- c) La indicación del lugar de que deben retirarse los documentos precontractuales y aquel en el que se deben presentar las propuestas;
- d) El día, fecha y hora de presentación y apertura de ofertas;
- e) La determinación de la partida presupuestaria a la que se aplicarán los egresos; y,
- f) Para el caso de convocatoria por la prensa, el valor del derecho de inscripción.

Art. 51.- Las adquisiciones que efectúen los tribunales Supremo y provinciales electorales, no podrán subdividirse en cuantías menores al monto global de las mismas, como mecanismo para eludir los procedimientos precontractuales.

Art. 52.- Las adquisiciones de bienes muebles o su arrendamiento se efectuarán al tenor de lo dispuesto en el Título IV de la Contratación Pública.

Art. 53.- Las garantías que deban presentarse en los procesos de contratación ejecutados por los tribunales Supremo y provinciales electorales, se sujetarán a las disposiciones del Capítulo IV de la Ley de Contratación Pública.

Art. 54.- En todo procedimiento contractual contemplado, en este reglamento, la apertura de sobres deberá realizarse dejando constancia en acta de apertura y con la presencia del Director del área que generó la contratación y de preferencia con la asistencia de los oferentes o sus representantes.

Art. 55.- Los integrantes de los comités y de las comisiones no podrán ser parientes entre sí, por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado.

Art. 56.- Las recepciones de los objetos contractuales deberán sujetarse a las disposiciones del Capítulo V de la Ley de Contratación Pública.

Art. 57.- En todo lo no previsto en este instrumento se estará a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública y su Reglamento General y el Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Art. 58.- De confirmarse administrativamente un caso de colusión, coima o cualquier otro acto doloso o culposo, el empleado involucrado será sometido a un expediente administrativo para determinar su responsabilidad y luego de estimar pertinente sancionarlo conforme a la Ley y Reglamento de Administración de Recursos Humanos de la Función Electoral, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Art. 59.- Toda adquisición, ejecución de obras y prestación de servicios cuya cuantía sea menor a \$ 200,00 (doscientos) dólares, se tramitará con una sola cotización.

Art. 60.- El Director General Administrativo del Tribunal Supremo Electoral y los jefes administrativos de los tribunales provinciales electorales o quienes hicieren sus veces convocarán por lo menos una vez al año a los proveedores de bienes y servicios, con el objeto de mantener actualizado su registro de proveedores.

Art. 61.- Con excepción del Director General Administrativo del Tribunal Supremo Electoral y los jefes administrativos de los tribunales provinciales electorales o quienes hicieren sus veces ningún funcionario de los organismos electorales podrá a nombre de la institución realizar pedidos a casas comerciales, efectuar adquisiciones, contratar la prestación de servicios o ejecución de obras que no se ajusten a las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, su reglamento, Reglamento de Bienes del Sector Público y las disposiciones de este reglamento.

Art. 62.- El control sobre la ejecución de los contratos, según la naturaleza de los mismos, será de responsabilidad de los directores del área correspondiente en el caso del Tribunal Supremo Electoral y de los funcionarios que hagan sus veces en los tribunales provinciales electorales.

Art. 63.- Si en los procesos de contratación se presentaren ofertas en las que tengan interés los miembros y secretarios de los comités, de la Comisión Asesora de Contrataciones, sus asesores y miembros de las comisiones técnicas, por ser socios o accionistas de una empresa participante o que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con las personas naturales oferentes, deberán excusarse. El Presidente del comité o de la comisión

respectiva, procederá a designar a sus reemplazos o solicitará tal nominación al colegio profesional respectivo.

## CAPITULO VIII

### DISPOSICIONES ESPECIALES

**PRIMERA.-** Si un empleado del Tribunal Supremo Electoral o un miembro del comité que intervenga en el proceso, se encontrase en un conflicto de intereses, deberá excusarse de su participación.

**SEGUNDA.-** No se adjudicará a un proveedor un nuevo contrato, si existiere incumplimiento o atraso injustificado en una adjudicación anterior.

**TERCERA.-** El contratista no podrá, ceder o traspasar sus derechos y obligaciones de los contratos suscritos a otras personas naturales o jurídicas que podrían proveer el objeto adjudicado. De no cumplir este requisito, tal cesión será nula y el contratista responderá por los daños y perjuicios ocasionados y a la vez se notificará a la Contraloría General del Estado para que conste en la lista de adjudicatarios incumplidos o fallidos.

**CUARTA.-** Los funcionarios y empleados involucrados en los procesos reglados por este reglamento, serán responsables administrativa y pecuniariamente, en caso de incumplir lo dispuesto en el.

**QUINTA.-** Por mandato del artículo 188 de la Codificación de la Ley Orgánica de Elecciones, el Tribunal Supremo Electoral queda exonerado de la sujeción a la Ley de Contratación Pública y de sus procedimientos precontractuales; y, consecuentemente, de los mandatos de este reglamento, en los concursos y contratos que celebre, desde treinta días antes de la convocatoria a elecciones, hasta la proclamación de resultados y adjudicación de puestos.

**SEXTA.-** El Pleno del Tribunal Supremo Electoral podrá delegar o desconcentrar la aplicación del Art. 188 de la Ley Orgánica de Elecciones que se refiere a la exoneración que tiene el Tribunal Supremo Electoral, sobre la sujeción a la Ley de Contratación Pública y de los procedimientos precontractuales, a favor de los tribunales provinciales.

## CAPITULO IX

### DEROGATORIA

**ARTICULO FINAL.-** Derógase expresamente el reglamento publicado en el Registro Oficial No. 487 de 4 de enero del año 2002, expedido por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral el 7 de noviembre del 2001.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de esta fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en sesión de jueves 20 de junio del 2002.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General.

**PROCESO No. 73-IP-2001**

**Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literales a) y h); 83 literal a), 92 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; solicitada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador, Distrito de Quito. Actor: Insitut Pasteur S.A., Caso: denominación "ESTINARIN". (Proceso Interno No. 6547 LY)**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA**, San Francisco de Quito, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil dos.

**VISTOS:**

La solicitud de interpretación prejudicial remitida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la República del Ecuador, Distrito de Quito, a través de su Presidente, Dr. Ernesto Muñoz Borrero, en que solicita la interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literales a) y h), 83 literales a) y h), 92 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

El auto de 23 de enero del año en curso, mediante el cual se admitió a trámite la referida solicitud, ya que si bien ésta fue formulada con base en el artículo 61 del derogado Estatuto del Tribunal (codificado mediante Decisión 184 de la Comisión), cumplía sin embargo con las exigencias del artículo 125 del Estatuto del Tribunal vigente a partir del 1° de julio del año 2001 (codificado mediante Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores); y,

Que la interpretación se plantea en razón de que la Sociedad Francesa Institut Pasteur S.A., "en recurso de plena jurisdicción o subjetivo", impugna la Resolución Administrativa No. 972335 de 31 de agosto de 1999, proferida por el Director Nacional de Propiedad Industrial de la República del Ecuador, dentro del trámite de registro de la denominación "ESTINARIN".

Que con el fin de tener una visión global sobre los puntos controvertidos, el Tribunal estima conveniente referirse con más detalle a las piezas remitidas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, en cuanto al proceso interno que origina la presente interpretación.

**1. De los Hechos**

Se desprenden de los documentos obrantes en el expediente remitido por el Juez consultante que:

- "La marca STAMARIL fue solicitada para registro el 1 de abril de 1987, con el No. 7987, para designar 'una vacuna termoestable contra la fiebre amarilla', Clase Internacional No. 5".
- "En la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 389, página 152, apareció publicado el extracto de la solicitud 7987-

87, de registro de la marca 'ESTIMARIN', presentada por la sociedad alemana MERCK KGaA", para distinguir productos comprendidos en la Clase 5 ("Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés: emplastos, material para empastar los dientes y para moldes dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.>").

- El 5 de junio de 1998, el Institut Pasteur S.A., a través de apoderado, presentó "observaciones al registro de la denominación 'ESTIMARIN', fundamentado en el derecho preferente al registro que tiene sobre la marca 'STAMARIL'".
- El 31 de agosto de 1999, el Director Nacional de Propiedad Industrial, a través de la Resolución No. 972335, rechazó la observación planteada y concedió el registro e inscripción de la denominación solicitada ESTINARIN "por no contravenir lo dispuesto en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344...".

**2. De los argumentos de la demanda.**

El actor sostiene que la resolución violó los artículos 81, 82 literales a) y h), 83 literal a), y 95 de la Decisión 344, puesto que el signo solicitado y registrado en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, no reúne el requisito esencial de la distintividad, exigido por el artículo 81, en concordancia con el artículo 82, ya que "Entre las marcas de 'STAMARIL' y 'ESTIMARIN' existe una manifiesta similitud gráfica y fonética, que no permite que puedan coexistir en el mercado, sin que se genere un riesgo de confusión".

Así mismo sostiene que "cuando se analiza el riesgo de confusión entre marcas que protegen productos de uso farmacéuticos, es necesario realizar un examen más riguroso que cuando se trata de otro tipo de productos", debido al riesgo que corre la salud de los consumidores, citando en apoyo de lo anterior, la interpretación prejudicial proferida por este Tribunal dentro del Proceso 21-IP-95. Denuncia igualmente que "la marca con derecho preferente al registro (STAMARIL), cuyo titular es el INSTITUT PASTEUR S.A., protege productos incluidos en la Clase Internacional 5: 'una vacuna termoestable contra la fiebre amarilla,'".

Señala que la denominación solicitada para registro fue "ESTINARIL" (sic), sin embargo, "la marca apareció publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 389, página 152, como 'ESTIMARIL' (sic) y nunca se efectuó una nueva publicación que ratifique un eventual error que se haya cometido. La publicación en la Gaceta de Propiedad Industrial es la que debe ser tomada en consideración para que terceras personas puedan oponerse al registro de una marca, pues 'la publicación de la solicitud tiene por finalidad hacer conocer a los interesados sobre la marca que va a inscribirse, la que comprende tanto el signo como la clase de productos, la identificación del peticionario, la descripción completa de la marca, etc., con el objeto de que se presenten observaciones sobre dicha solicitud. Constituyendo esa publicación un procedimiento de orden y de interés general y público, es obvio que en la publicación constará el contenido de la solicitud. Omitir en la publicación de la solicitud inicial los requisitos esenciales, impedirá conocer el contenido de la misma, limitando a los intereses a que se opongan por una razón o dejen de oponerse por otra. Una publicación

*disminuida no tendrá los efectos legales previstos en la norma...* (Interpretación Prejudicial del Tribunal Andino, dictada en el Proceso 20-IP-95, caso 'MONO').

Manifiesta también que la solicitud de registro de la marca ESTIMARIN, está dentro de la prohibición de registro contemplada en el artículo 83, literal a) de la Decisión 344, ya que: a) existe semejanza capaz de inducir al público a error; b) existe una solicitud con derecho prioritario al registro (STAMARIL), que es anterior a la solicitud presentada por la empresa beneficiaria del acto administrativo impugnado; y, c) que las marcas fueron registradas para proteger productos idénticos (farmacéuticos).

Finalmente, argumenta que la resolución impugnada violó el artículo 95 inciso 2, de la Decisión 344, porque no fue motivada debidamente, "pues no señala qué elementos son los que le otorgan suficiente distintividad a 'ESTIMARIN' frente a la marca 'STAMARIL', por lo cual se puede afirmar que los hechos considerados por el Director Nacional de Propiedad Industrial son infundados".

Por todo lo cual, manifiesta como pretensión, que en sentencia se "declare la nulidad del procedimiento administrativo, a partir de la publicación del extracto de la solicitud de registro de la marca 'ESTIMARIN' en la Gaceta No. 389, página 152, y en consecuencia, se ordene una nueva publicación...".

### 3. De la contestación a la demanda.

*Por el Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual.*

Niega "los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda propuesta", y se ratifica "en la Resolución No. 972397, materia de la impugnación, pues guarda conformidad con la legislación andina y nacional".

*Por el Director de Patrocinio de Estado, delegado del Procurador General del Estado.*

Sostiene que "según lo estipulado en el artículo 349 de la Ley de Propiedad Intelectual", el Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual es su representante legal, "por tanto, corresponde en los juicios sobre esta materia, comparecer a dicho personero legal en defensa de los intereses de dicha institución".

*Por parte del tercero interesado*

Mediante apoderado, la sociedad MERCK KGaA da contestación a la demanda en los siguientes términos:

Sostiene que la marca "ESTINARIN" cumple con los signos de registrabilidad, "es un signo perceptible, suficientemente distintivo y susceptible de representación gráfica, además de ser novedoso y original". Asevera que no existe similitud gráfica-visual ni fonética-auditiva.

Así mismo manifiesta que la coincidencia de alguna o algunas sílabas o letras no es suficiente por sí misma para determinar la semejanza entre las denominaciones comparadas, siempre que los restantes elementos posean fuerza diferenciadora. En apoyo de lo cual, cita lo declarado por este Tribunal dentro

del Proceso 2-IP-99. En el plano fonético, sostiene que se pueden aplicar las reglas de "a) raíz idéntica y terminación diferente; b) Raíz idéntica pero necesaria o descriptiva y terminación diferente; c) raíz diferente y terminación idéntica", argumentando que en el presente caso, tanto las raíces que componen las marcas como su terminación son distintas.

También indica que "si bien el examen de la confundibilidad de marcas farmacéuticas debe ser más prolijo, no es menos cierto que eventual riesgo de confusión entre los consumidores de estos productos se contrarresta por la calificación técnica y profesional de quienes lo expenden". Señala finalmente que el Institut Pasteur S.A., carece de derecho para impugnar el registro de la marca "ESTINARIN" por no existir un riesgo de confusión o de asociación entre el público consumidor o en los medios comerciales por el uso de las marcas en controversia"; y, por constituir la solicitud de la marca STAMARIL "una mera expectativa y no tener ningún derecho sobre la misma".

Con vista de lo cual, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina pasa a examinar el caso de autos,

### CONSIDERANDO:

Que este Tribunal es competente para interpretar en vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez nacional también con competencia para actuar como Juez comunitario, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso interno;

Que la solicitud de interpretación prejudicial se encuentra conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal; y,

Que de las normas cuya interpretación ha sido requerida por la alta jurisdicción consultante, el Tribunal entiende como error la solicitud de interpretación del literal h), artículo 83, de la Decisión 344; procediendo en consecuencia a interpretar aquellas señaladas en el encabezamiento de la presente sentencia, cuyo texto es el siguiente:

#### DECISION 344

**"Artículo 81.-** Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

*"se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona."*

**"Artículo 82.-** No podrán registrarse como marcas los signos que:

*"a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;  
"(...)*

*"h) Puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades o la aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate;*

“(...)”.

**“Artículo 83.-** *Así mismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:*

*“a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir, al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;*

“(...)”.

**“Artículo 92.-** *Si la solicitud de registro reúne los requisitos formales establecidos en el presente Capítulo, la oficina nacional competente ordenará la publicación, por una sola vez.”.*

**“Artículo 95.-** *Una vez admitida a trámite la observación y no incurriendo ésta en las causales del artículo anterior, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer sus alegatos, de estimarlo conveniente.*

*“Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada.”.*

Con vista de los puntos controvertidos en el proceso interno así como de las normas que van a ser interpretadas, considera este Tribunal que corresponde desarrollar lo referente a:

### **I. REQUISITOS PARA QUE UN SIGNO SEA REGISTRADO COMO MARCA**

La doctrina define a la marca como *“un signo visible que permite distinguir los bienes o servicios de una empresa, de los bienes o servicios de otras empresas. Es un bien incorporal cuyo principal valor reside en el prestigio y la reputación que determinada marca representa”.* (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI: “El papel de la propiedad Industrial en la Protección de los Consumidores”, Ginebra, 1983, Pág. 13).

Así mismo, este tribunal comunitario ha considerado a la marca como un bien inmaterial que distingue un producto o servicio de otros, representado por un signo intangible, que requiere de medios sensibles o de la perceptibilidad para que el consumidor pueda apreciarlo, distinguirlo y diferenciarlo.

En consecuencia, todo signo, conforme lo establece el artículo 81 de la Decisión 344, debe reunir tres características esenciales para su registro como marca. La primera, considerada característica y función primigenia que debe reunir todo signo en el mercado para ser admitido a registro como marca, hace referencia a la distintividad. Toda denominación será distintiva cuando por sí sola sirva para identificar un producto o servicio, sin que se confunda con el o con sus características esenciales o primordiales. Cuando el

signo es incapaz de diferenciar unos productos o servicios de los semejantes fabricados o producidos por diferentes empresarios, no tiene virtualidad de marca y por tanto no puede ser registrada como tal.

La segunda característica, perceptibilidad, se refiere a que el signo para ser identificado por los consumidores debe ser perceptible por medio de los sentidos, encontrándose implícita en la definición de que la marca es un signo inmaterial, y para que pueda ser percibido o captado por uno de los sentidos (vista, olfato, audición, gusto y tacto) es indispensable una materialización o exteriorización que lo transforme de lo inmaterial o abstracto en algo perceptible o identificable a través de un sentido sensorial.

La susceptibilidad de representación gráfica como tercera característica, lejos de responder a las funciones mismas atribuidas a los signos distintivos, responde a la necesidad de que la marca pueda ser dada a conocer tanto al momento de llevarse a cabo la solicitud de registro, como para su publicación, es decir, responde a una formalidad. Marco Matías Alemán ha señalado al respecto: “la representación gráfica del signo es una descripción que permite formarse la idea del signo, objeto de la marca, valiéndose para ello de palabras, figuras o signos, o cualquier otro mecanismo idóneo, siempre que tenga la facultad expresiva de los anteriormente señalados”. (Alemán, Marco Matías: MARCAS, Top Management. Bogotá, Pág. 77).

### **II. IRREGISTRABILIDAD DE SIGNOS ENGAÑOSOS**

Entre aquellas prohibiciones al registro de marcas a que se refiere el artículo 82 de la Decisión 344, se encuentra aquella que tienen que ver con la irregistrabilidad de signos engañosos. Tal prohibición, contenida en el literal h) del referido artículo, encuentra su fundamento *“en la necesidad de impedir que los medios comerciales o el público en general puedan ser engañados en lo que respecta a cualidades o atributos de los bienes a distinguirse, toda vez que se da el caso de signos que aplicados a determinados bienes, puedan producir la falsa creencia de que los mismos tienen determinadas características o cualidades”.* (Interpretación Prejudicial No. 35-IP-98 de 30 de octubre de 1998 G.O.A.C. No. 422 de 30 de marzo de 1999, caso “GLEN SIMON”).

La calificación de un signo como engañoso viene dada por la relación directa entre el signo y los productos o servicios para los cuales es pretendida la apropiación exclusiva, puesto que mientras un determinado signo puede resultar engañoso para distinguir un producto, puede no serlo para otro. El profesor Otamendi ha sentado a respecto:

*“...el carácter engañoso es relativo. Esto quiere decir que no hay signos engañosos en sí mismos. Podrán serlo según sean los productos o servicios que vayan a distinguir. El principio es el correcto aun cuando hayan palabras que tengan un significado de una aplicación más universal tales como ETERNA, INMEJORABLE O IRROMPIBLE”.* (Otamendi, Jorge: Derecho de Marcas, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, Pág. 86).

Igualmente este Tribunal ha sostenido que *“el engaño se produce cuando un signo provoca en la mente del consumidor una distorsión de la realidad acerca de la naturaleza del bien o del servicio, sus características, su procedencia, su modo de fabricación, la aptitud para su empleo u otras informaciones que induzcan al público a*

*error. La prohibición de registrar signos engañosos, tal como se ha pronunciado este tribunal se dirige a precautelar el interés general o público, es decir del consumidor*". (Interpretaciones prejudiciales Nos. 12-IP-96 y 30-IP-96, G.O.A.C. Nos. 265 y 299 de 16 de mayo de 1997 y 17 de octubre de 1997, respectivamente).

### III. CONFUNDIBILIDAD MARCARIA

Debido a la función distintiva que debe cumplir toda marca, la prohibición de registrar signos confundibles se encamina a reforzar esta función de distinguir los productos o servicio fabricados o desarrollados por un empresario, de aquellos realizados por otros.

La confusión que puede presentarse entre una marca registrada y un signo solicitado a registro, o entre un signo previamente solicitado a registro en relación con otro solicitado posteriormente, se determinará por la identidad de dichas denominaciones en conflicto o por el grado de similitud que se presente entre ellas. Esta última puede darse en un sentido ideológico, que surge entre signos que evocan la misma o similares ideas. Otamendi la ha descrito como *"la que deriva del mismo parecido conceptual de las marcas. Es la representación o evocación a una misma cosa, característica o idea la que impide al consumidor distinguir una de otra. Así se han declarado confundibles 'Van haus' y 'Van Heusen' porque suscitan la idea de apellidos de origen holandés; 'Danmark' y 'la Danesa' por cuanto ambas evocan la idea de una común procedencia; 'Paño mágico' y 'Mágico de Odol' que tienen identidad ideológica dando lugar a la evocación de algo fantástico, irreal, encantador, fascinador, asombroso, hechicero, etc..."*. Derecho de Marcas, ob. Cit., Pág. 152).

Así mismo da lugar a confusión la similitud ortográfica, que se presenta por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de los vocales, su longitud, sílabas, raíces, o terminaciones comunes, pueden inducir en mayor o menor grado a que la confusión sea más palpable y notoria.

Finalmente está la similitud fonética, que se da entre signos que al ser pronunciados tienen una fonética similar. La determinación de tal similitud puede depender de la idoneidad en la sílaba tónica, coincidencia en la raíces o terminaciones, entre otros. Sin embargo, es importante tener en cuenta las particularidades que conserva cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión.

Y, en definitiva, a efectos de analizar la posible confundibilidad que puede existir entre dos o más signos, tanto la doctrina especializada como este Tribunal comunitario han manifestado los criterios para la comparación de marcas, que en el presente caso corresponde a las denominativas, sobre lo cual se han reiterado los criterios mantenidos dentro de la interpretación prejudicial No. 01-IP-87:

*"...Deberá tenerse en cuenta la visión de conjunto, la totalidad de sus elementos integrantes, la unidad fonética y gráfica de los nombres, su estructura general y no las partes aisladas unas de otras, ni los elementos particulares distinguibles en los nombres, ya que por tratarse de estructuras lingüísticas deberá atenderse más que nada a la fonética. Debe evitarse, entonces, la disección o fraccionamiento de los nombres que se comparan, o el*

*pretender examinarlos en sus detalles, ya que el consumidor medio no procede en tal forma. Por lo mismo, deberá ponerse atención preferente a los elementos caracterizantes de cada denominación, de los cuales suelen depender en la práctica la primera impresión o impacto que recibe ese consumidor medio ante el nombre que sirve de marca"*. (Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Tomo I, Buenos Aires, 1994, Pág. 99, caso "VOLVO"; G.O.A.C. No. 28 del 15 de febrero de 1988).

Finalmente considera el Tribunal, respecto a la confusión que puede surgir entre ciertas denominaciones, que es igualmente importante tomar en cuenta los bienes que distingue cada uno de los signos en conflicto, toda vez que si se trata de bienes entre los cuales no existe conexión competitiva, el riesgo de confusión desaparece, mientras que si se trata de la comparación entre signos destinados a distinguir idénticos productos éste podría incrementarse.

### IV. MARCAS FARMACEUTICAS

Adicionalmente, se debe tomar muy en cuenta el carácter más riguroso que adquieren los criterios para el análisis que permita establecer la posibilidad de riesgo de confusión cuando ésta surge entre marcas farmacéuticas, puesto que se trata de un caso especial donde se encuentra en juego la salud humana.

Al respecto el Tribunal ha manifestado que: *"el examen de la confundibilidad debe tener un estudio y análisis más prolijo evitando el registro de marcas cuya denominación tenga una estrecha similitud, para evitar precisamente, que el consumidor solicite un producto confundiendo con otro, lo que en determinadas circunstancias puede causar un daño irreparable a la salud humana, mas aún considerando que en muchos establecimientos, aún medicamentos de delicado uso, son expendidos sin receta médica y con el solo consejo del farmacéutico de turno"*. (Interpretación Prejudicial No. 30-IP-2000 de 2 de junio del 2000, G.O.A.C. No. 578 de 27 de junio del 2000, caso "AMOXIFARMA").

Así mismo, y respecto a los productos farmacéuticos que buscan proteger marcas en conflicto, se ha manifestado que *"resulta de gran importancia determinar la naturaleza de los mismos, dado que algunos de ellos corresponden a productos de delicada aplicación, que pueden causar daños irreparables a la salud del consumidor: por lo tanto, lo recomendable en estos casos es aplicar, al momento del análisis de las marcas confrontadas, un criterio riguroso, que busque prevenir eventuales confusiones en el público consumidor dada la naturaleza de los productos con ellas identificados"*. (Interpretación Prejudicial No. 48-IP-2000 de 28 de julio del 2000, G.O.A.C. No. 594 de 21 de agosto del 2000, caso "BROMTUSSIN").

Por lo que el Tribunal estima que las hipótesis aplicables son dos: a) que existen factores que contribuyen a evitar la confusión entre marcas farmacéuticas, tales como, la intervención de médicos a través del recípe que orienta la compra del producto; y, b) la expedición de productos sin receta médica. Sin embargo, *"en ninguna de estas situaciones, puede destacarse en forma absoluta la posibilidad de algún tipo de error. Por lo tanto, conforme a lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera acertada la posición doctrinaria de establecer el mayor grado de rigurosidad al momento de confrontar marcas*

farmacéuticas". (Interpretación Prejudicial No. 50-IP-2001, de 31 de octubre del 2001, G.O.A.C. No. 739 de 4 de diciembre del 2001, caso "ALLEGRA").

## V. PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Tal como lo establece la normativa comunitaria ahora interpretada, existe todo un procedimiento a seguirse para obtener el registro de una marca y por ende el derecho sobre ella. Todo trámite de registro marcario inicia por la solicitud, la cual de reunir las formalidades establecidas al respecto, será publicada conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Decisión 344, abriéndose con dicha publicación el lapso de treinta días hábiles siguientes para que cualquier persona que tenga legítimo interés, presente observaciones al signo solicitado.

Primero, cabe señalar lo manifestado por el Tribunal respecto a la razón de ser de la publicación aludida, que busca la difusión del signo que se pretende registrar, es decir, únicamente esa expresión que se muestra en la apariencia y contenidos plasmados en la petición; por lo que, tal como se sostuvo dentro del Proceso 20-IP-95: "*Una publicación disminuida no tendría los efectos legales previstos en la norma y si esa -la publicación- se produce por error del administrador, para rectificar ese acto administrativo tendría, por su propia iniciativa, que volver a publicarla, sin que esto signifique la pérdida de la prioridad registral. Desde esta segunda publicación se contarían los plazos para presentar observaciones por parte de quien tenga interés legítimo*". (Interpretación Prejudicial No. 20-IP-95 de 16 de octubre de 1996, G.O.A.C. No. 236 de 26 de noviembre de 1996, caso "MONO").

Así mismo, el profesor Otamendi sostiene a este respecto que: "La publicación de la solicitud puede contener algún error, en cuyo caso a pedido del solicitante se efectuará una publicación corregida conteniendo todos los datos recién mencionados. De no efectuarse esta publicación se podrá haber provocado un error en quien, ante una publicación correcta, hubiera deducido oposición. La marca mal publicada estaría viciada de nulidad. La publicación de la marca es importante pues es la que da nacimiento al trámite de la oposición, esencial en nuestro sistema marcario". (Otamendi, Jorge, ob. cit., Pág. 124).

En definitiva, el Tribunal reitera el criterio mantenido respecto a la consideración de que "*el efecto que se deriva de la transformación del signo al ser publicado, es la ineficacia. Ineficacia definitiva por Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, como la 'falta de eficacia, de consecuencia a efectos normales'. Por tanto, una publicación que contenga un signo alterado no ha nacido a la vida jurídica, y el derecho no le imprime certeza*". (Interpretación Prejudicial No. 31-IP-95 de 30 de julio de 1997, G.O.A.C. No. 292 de 3 de septiembre de 1997, caso "DUNAS WAFER").

Segundo, cabe precisar quiénes tienen interés legítimo para presentar observaciones conforme lo dispone el artículo 93 ibídem, siendo, en consecuencia, "*tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pudiera inducir a error, como quien primero la haya solicitado en cualquiera de los Países Miembros*". (Proceso No. 35-IP-98, ob. cit.), (El destacado corresponde a la presente interpretación).

Tercero, y conforme al artículo 94 ibídem, la Autoridad Nacional competente dará curso a las observaciones, siempre

que no sean extemporáneas, que no estén fundamentadas en una solicitud de fecha posterior a la petición de registro de la marca a la cual se le formulen observaciones, o en convenios o tratados no vigentes en el País Miembro en el cual se tramita la solicitud de registro correspondiente, y por último, que no se hayan pagado las tasas respectivas.

Finalmente, cuarto, consideradas procedentes las observaciones, el Juez nacional deberá notificar sobre las mismas al solicitante para que haga valer sus alegatos dentro de los treinta días hábiles siguientes, plazo después del cual debe decidir sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro, tomando en cuenta los alegatos de ambas partes.

## VI. DEBIDA MOTIVACION

Conforme al segundo inciso del artículo 95 de la Decisión 344, vencido el plazo referido en el párrafo anterior, la Oficina Nacional Competente debe decidir "**mediante resolución debidamente motivada**".

Respecto a la motivación que debe contemplar todo acto emanado de la Administración Pública, el Tribunal estima imperioso referirse a lo manifestado en su sentencia emitida en el Proceso No. 04-AN-97 del 17 de agosto de 1998, G.O.A.C. No. 373 de 21 de septiembre de 1998, caso "CONTRACHAPADOS ESMERALDAS").

"La motivación de los actos administrativos reflejan las razones que inclinaron al órgano emisor a pronunciarse en uno u otro sentido, tomando como antecedente las normas legales y los hechos materiales o situaciones fácticas que precedieron a la expedición de un acto y que lo justificarían, constituyendo su causa y su razón de ser. La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué de la Resolución o Decisión, erigiéndose por ello en un elemento sustancial del mismo -y hasta en una formalidad esencial de impretermitible expresión en el propio acto si una norma expresa así lo impone- y cuya insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador respecto del derecho y los hechos, por una parte, y de otra, la declaración final por él adoptada frente a los efectos que dicho acto va a producir, constituye la ecuación jurídica necesaria para que pueda hablarse de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación".

Por lo tanto, todo acto administrativo que deniegue el registro de un signo, o rechace las observaciones formuladas y conceda dicho registro, debe exponer las razones de hecho y de derecho, de manera clara y no equívoca, que originan la toma de la decisión respectiva, lo cual permitirá a quienes se sientan afectados por los efectos del acto, debatirlas una vez que las conozcan.

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

## CONCLUYE:

1. La marca, como signo distintivo capaz de distinguir en el mercado los productos o servicios provenientes o comercializados por una persona, en relación con los

idénticos o similares producidos o comercializados por otra, debe asimismo cumplir con las características de perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica a efectos de su registrabilidad, siempre que tampoco se encuentre comprendido de ninguna de las causales de irregistrabilidad, establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

2. Deberán considerarse engañosos y por ende no registrables, aquellos signos que puedan defraudar o hacer incurrir en falsas creencias al público en general y a los medios comerciales, sobre la procedencia, naturaleza, modo de fabricación o cualidades del producto o servicio que busca ser identificado con el signo.
3. Al regular el riesgo de confusión dentro del trámite correspondiente al registro marcario, el literal a) del artículo 83 de la Decisión 344 trata de evitar el engaño que pueda producirse en el comercio y respecto del usuario, acerca del origen o de la fuente empresarial de la que provienen los productos. La confusión puede presentarse por una identidad o por una similitud entre las marcas en conflicto, pudiendo ésta manifestarse en el campo ideológico, ortográfico o fonético. Siempre se deberá tener presente, a efectos de establecer la existencia de dicho riesgo, la unidad y no las partes aisladas de cada signo.
4. La similitud entre dos signos marcarios deberá ser tomada en cuenta además conforme a la conexión competitiva de los productos que ellos protegen, ya que, en principio, al no existir conexión alguna entre ellos, la similitud de los signos no impediría el registro de la marca solicitada.
5. Los criterios para la determinación del posible riesgo de confusión entre marcas farmacéuticas adquieren su carácter más estricto en vista de que lo fundamental es la protección de la salud humana. De allí la rigurosidad que debe darse en el cotejo de ese tipo de marcas, toda vez que el evitar la confusión en el mercado no es de interés exclusivo de los empresarios, sino que prima el de los consumidores a fin de proteger su salud, la cual pudiera verse afectada como consecuencia del riesgo de confusión.
6. Debidamente presentada la solicitud de registro de una marca, la Oficina Nacional competente ordenará su publicación por el plazo de treinta días, durante el cual todo tercero interesado podrá efectuar oportunamente y en la forma establecida por el ordenamiento comunitario, ya detallada en la presente interpretación, cualquiera y toda observación a dicho registro. Sin embargo, será la entidad nacional competente para concederlo o negarlo, la que decidirá sobre la solicitud.
7. La Autoridad Nacional Competente, si comprueba la ineficacia de la publicación de un signo registrado, de conformidad con la normativa comunitaria aplicable, deberá declarar su anulación, lo que sólo conlleva la reposición del acto al estado anterior en que se cometió el vicio.
8. Los actos administrativos requieren de motivación para su validez de modo que se garantice el derecho de defensa de los administrados que pudieren quedar directamente afectados por los efectos de aquel.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación realizada con fundamento en las señaladas normas del ordenamiento jurídico comunitario. Deberá así mismo dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el inciso tercero del artículo 128 del vigente Estatuto.

Notifíquese al consultante mediante copia certificada y sellada de la presente decisión, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a efectos de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo  
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano  
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera  
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García  
MAGISTRADO  
Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.-** La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo  
SECRETARIO

---

**EL M. I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL**

**Considerando:**

Que el 13 de agosto del 2001, se promulgó la Ordenanza municipal mediante la cual se creó la Dirección Municipal de Turismo, con el objeto de promover el desarrollo de la actividad turística de este cantón, y definir políticas y estrategias en dicho ámbito; así como también, gestionar, ejecutar y evaluar convenios y proyectos con entidades e instituciones del sector público y privado, nacionales y extranjeros, procurando la asistencia de recursos financieros suficientes para tales fines;

Que la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, en el Art. 9, establece que el Estado transferirá a los gobiernos locales entre otras facultades la de "gestión del turismo";

Que el 19 de diciembre del 2001 el Ministerio de Turismo y la M. I. Municipalidad de Guayaquil, suscribieron un Convenio Interinstitucional de Descentralización, en el cual se otorga a

la Corporación Municipal, entre otras facultades la de fijar y de recaudar los valores que se determinen por concepto de la tasa por el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos en su jurisdicción, establecida en el Art. 46 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico, por lo cual procede que la M. I. Municipalidad de Guayaquil expida una ordenanza que regule el cobro de la referida tasa;

Que el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 2591, expedido el 24 de abril del 2002 y publicado en el Registro Oficial No. 568 del 3 de mayo del 2002, derogó los decretos No. 1091-D del 29 de diciembre del 2000, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 234 del 29 de diciembre del 2000; y, No. 1402 del 4 de abril del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 305 del 12 de abril del 2001;

Que la M. I. Municipalidad de Guayaquil ha emprendido una serie de proyectos, de regeneración urbana en la ciudad, tales como en el cerro "Santa Ana", Malecón del Río Guayas, y los que promoverá próximamente en el Malecón del Estero Salado, obras que contribuirán al fomento del turismo en la localidad;

Que la Corporación Municipal realizará las acciones tendentes con el objeto de lograr que Guayaquil se convierta en una ciudad de destino turístico y se constituya en centro de convenciones internacionales;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. 01098 SJM-2002 de junio 12 del 2002, ha emitido informe favorable para la promulgación de esta ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 del Código Tributario; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

#### **Expide:**

### **LA "ORDENANZA PARA EL COBRO DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO, DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS".**

Art. 1.- Son sujetos pasivos de la tasa por el otorgamiento de la licencia anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos, las personas naturales y/o jurídicas que proporcionen, intermedien o contactaren directa o indirectamente con turistas, la prestación de los servicios a los que se refiere la Ley de Turismo, entre los que se encuentran:

- a) Agencias de viajes y turismo;
- b) Establecimientos de alojamiento hotelero y extra hotelero;
- c) Establecimientos de alimentación y bebidas;
- d) Establecimientos registrados de esparcimiento, diversión o entretenimiento;
- e) Transporte turístico, cuando las agencias de viaje operen su propio transporte, tal actividad se la considera de la misma agencia;
- f) Alquiler de vehículos;

- g) Las de intermediación turística y organizadoras de eventos, ferias, congresos y convenciones;
- h) Centro de información turística;
- i) Centro de comercialización de artesanías dirigidos a turistas; y,
- j) Otros que la M. I. Municipalidad de Guayaquil determine en base a estudios emitidos por la Dirección Municipal de Turismo.

A través de la licencia turística, la M. I. Municipalidad de Guayaquil, autoriza el funcionamiento de los establecimientos turísticos y el desenvolvimiento de las actividades de las personas naturales o jurídicas en el sector del turismo; al mismo tiempo, les presta los siguientes servicios: a) De control, a través de la Dirección Municipal de Turismo y de la Dirección de Justicia y Vigilancia, para que los establecimientos turísticos brinden condiciones de salubridad, seguridad y comodidad, a través de inspecciones y verificaciones; y, b) De certificación, acreditando que la operación a cargo de los prestadores de servicios al turista se efectúa cumpliendo la normativa jurídica vigente para el sector del turismo.

De conformidad con las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal, la Ley Especial de Desarrollo Turístico y sus reglamentos, la licencia turística otorga a la persona natural o jurídica beneficiaria de ella, el acceso a los servicios municipales anteriormente indicados, y les concede el derecho a la habilitación y al control que les brinda la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

Art. 2.- Es obligación de los prestadores de servicios turísticos estar afiliado a la Cámara Provincial de Turismo del Guayas, obtener la licencia única anual de funcionamiento y suministrar la información para su actualización en la Dirección Municipal de Turismo.

Art. 3.- La licencia única anual de funcionamiento llevará la base de datos de los prestadores de servicios turísticos del cantón Guayaquil, con el siguiente detalle:

- 1) Número.
- 2) Nombre.
- 3) Domicilio.
- 4) Clase.
- 5) Lugar de prestación del servicio.

Art. 4.- La licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos, será otorgada por la M. I. Municipalidad de Guayaquil para las personas naturales y/o jurídicas prestadoras de servicios turísticos, sin la cual no podrán operar, su validez corresponde al año en que se la otorgue, y deberá ser renovada anualmente, dentro de los primeros 60 días de cada año.

Art. 5.- La tasa por el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos será de conformidad con lo dispuesto a continuación:

5.1 **Agencias de viajes y turismo.-** Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo a lo siguiente:

Mayorista	\$ 360,00
Internacional	\$ 240,00
Operadora	\$ 120,00

5.2 Establecimientos de alojamiento hotelero y extra hotelero.

5.2.1.- **El alojamiento turístico.-** Pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado por cada tipo de categoría para 100, y multiplicado por el número total de habitaciones de cada establecimiento de alojamiento, hasta un tope máximo de valor fijado para cada tipo y categoría.

5.2.1.1.- Hoteleros.

5.2.1.2.- Hoteles

	<b>Por habitación</b>	<b>Máximo</b>
Lujo	\$ 13,00	\$ 1.300,00
Primera	\$ 11,30	\$ 1.130,00
Segunda	\$ 8,60	\$ 860,00
Tercera	\$ 4,90	\$ 490,00
Cuarta	\$ 3,30	\$ 330,00

5.2.1.3.- Hoteles residenciales

	<b>Por habitación</b>	<b>Máximo</b>
Primera	\$ 9,50	\$ 950,00
Segunda	\$ 6,80	\$ 680,00
Tercera	\$ 4,50	\$ 450,00
Cuarta	\$ 3,20	\$ 320,00

5.2.1.4.- Hoteles apartamentos

	<b>Por habitación</b>	<b>Máximo</b>
Primera	\$ 10,00	\$ 1.000,00
Segunda	\$ 7,50	\$ 750,00
Tercera	\$ 5,50	\$ 550,00
Cuarta	\$ 4,00	\$ 400,00

5.2.1.5.- Hostales, hostales-residencias

	<b>Por habitación</b>	<b>Máximo</b>
Primera	\$ 5,10	\$ 510,00
Segunda	\$ 3,80	\$ 380,00
Tercera	\$ 3,05	\$ 305,00

5.2.1.6.- Hosterías, paraderos-moteles

	<b>Por habitación</b>	<b>Máximo</b>
Primera	\$ 7,10	\$ 710,00
Segunda	\$ 5,90	\$ 590,00
Tercera	\$ 4,75	\$ 475,00

5.2.1.7.- Pensiones

	<b>Por habitación</b>	<b>Máximo</b>
Primera	\$ 3,85	\$ 385,00
Segunda	\$ 3,20	\$ 320,00
Tercera	\$ 2,55	\$ 255,00

5.2.2.- **Las cabañas-refugios-albergues.-** Pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado por cada tipo y categoría para 200, y multiplicado por el número total de plazas de cada establecimiento, hasta un tope máximo del valor fijado para cada tipo y categoría:

	<b>Por habitación</b>	<b>Máximo</b>
Primera	\$ 1,93	\$ 385,00
Segunda	\$ 1,60	\$ 320,00
Tercera	\$ 1,28	\$ 255,00

5.2.3.- Alojamiento no hotelero.

5.2.3.1.- Apartamentos turísticos.

(Apartamentos y ciudades vacacionales).

	<b>Por habitación</b>	<b>Máximo</b>
Primera	\$ 6,00	\$ 600,00
Segunda	\$ 5,30	\$ 530,00
Tercera	\$ 4,60	\$ 460,00

5.2.3.2.- Campamento Turístico

	<b>Por habitación</b>	<b>Máximo</b>
Primera	\$ 2,30	\$ 230,00
Segunda	\$ 1,60	\$ 160,00
Tercera	\$ 0,80	\$ 80,00

5.3 Establecimientos de comidas y bebidas

5.3.1.- **Restaurantes y cafeterías.-** Pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado por cada categoría para 30, y multiplicado por el número total de mesas de cada establecimiento, hasta un tope máximo del valor fijado para cada categoría.

Para el cálculo del número de mesas se considerará el número de plazas total del establecimiento dividido para 4.

	<b>Por mesa</b>	<b>Máximo</b>
Lujo	\$ 11,33	\$ 340,00
Primera	\$ 9,33	\$ 280,00
Segunda	\$ 7,33	\$ 220,00
Tercera	\$ 5,00	\$ 150,00
Cuarta	\$ 4,00	\$ 120,00

5.3.2.- **Drive Inn.-** Pagarán la cantidad fijada que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Primera	\$ 220,00
Segunda	\$ 150,00
Tercera	\$ 120,00

5.3.3.- **Bares.-** Pagarán la cantidad fijada que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Primera	\$ 135,00
Segunda	\$ 110,00
Tercera	\$ 85,00

5.3.4.- **Fuentes de Soda.-** Pagarán la cantidad fijada que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

Primera	\$ 30,00
Segunda	\$ 20,00
Tercera	\$ 15,00

5.4.- **Servicio de recreación, diversión, esparcimiento o de reuniones.-** Pagarán la cantidad fijada que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

5.4.1.- Bañerios

Primera	\$ 90,00
Segunda	\$ 70,00
Tercera	\$ 55,00

5.4.2.- Discotecas y salas de baile

Lujo	\$ 540,00
Primera	\$ 380,00
Segunda	\$ 270,00

5.4.3.- Peñas

Primera	\$ 320,00
Segunda	\$ 270,00

5.4.4.- Centros de convenciones

Primera	\$ 450,00
Segunda	\$ 300,00

5.4.5.- Salas de recepciones y banquetes

Lujo	\$ 250,00
Primera	\$ 190,00
Segunda	\$ 130,00

5.4.6.- Boleras y pistas de patinaje

Primera	\$ 110,00
Segunda	\$ 60,00

5.4.7.- Centros de recreación turística

Primera	\$ 410,00
Segunda	\$ 300,00

5.5.- **Casinos, salas de juego y bingos.-** Pagarán la cantidad fijada que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

5.5.1.- Casinos

Lujo	\$ 2.800,00
Primera	\$ 1.600,00

5.5.2.- Salas de juegos y bingos

Lujo	\$ 910,00
Primera	\$ 770,00
Segunda	\$ 670,00
Tercera	\$ 570,00

5.6.- Hipódromos

De funcionamiento permanente	\$ 370,00
------------------------------	-----------

De funcionamiento temporal	\$ 200,00
----------------------------	-----------

5.7.- **Transporte turístico de pasajeros.-** Pagarán la cantidad fijada que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

5.7.1.- Aéreos

5.7.1.1.- Servicio internacional operante en el país

Destino:	Europa, Asia, Norte América	\$ 370,00
Destino:	Latinoamérica	\$ 360,00
Destino:	Pacto Andino	\$ 350,00
Destino:	Nacional	\$ 340,00

5.7.1.2.- Servicio internacional no operante en el país que tiene oficinas de venta. \$ 290,00

5.7.1.3.- Servicio internacional no operante en el país que tiene oficinas de representación o información \$ 200,00

5.7.1.4.- Servicio nacional \$ 350,00

5.7.1.5.- Vuelos fletados internacionales (chárter) cada vuelo \$ 150,00

5.7.1.6.- Servicio de avionetas y helicópteros \$ 120,00

5.7.2.- **Marítimo y fluvial.-** Pagarán la cantidad fijada de acuerdo al siguiente detalle:

5.7.2.1.- Servicio internacional de itinerario popular \$ 135,00

5.7.2.2.- Cruceros turísticos marítimos internacionales, por viaje \$ 270,00

5.7.2.3.- **Los cruceros turísticos nacionales.-** Pagarán la cantidad fija por embarcación que resulte de dividir el valor máximo fijado a continuación para 100 y multiplicado por el número de plazas autorizadas, hasta un máximo de la cantidad fijada para su categoría:

	Por plazo autorizado	Máximo
Marítimos	\$ 6,75	\$ 675,00

5.7.2.4.- **Los cruceros fluviales.-** Pagarán la cantidad de \$ 3,35, multiplicado por el número de plazas autorizadas, hasta un máximo de la cantidad fijada para su categoría:

	Por plaza autorizada	Máximo
Fluviales	\$ 3,35	\$ 270,00

5.7.3.- **Terrestres.-** Pagarán la cantidad fijada por vehículo de acuerdo al siguiente detalle:

5.7.3.1.- Servicio internacional de itinerario regular \$ 120,00

5.7.3.2.- Servicio de transporte terrestre turístico \$ 50,00

5.7.3.3.- Alquiler de automóviles (renta car) por vehículo \$ 20,00

5.7.3.4.- Alquiler de casas rodantes (caravan)  
por unidad o vehículo \$ 20,00

Art. 6.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, a los veintitrés días del mes de mayo del dos mil dos.

f.) Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil (E).

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario del M. I. Concejo Cantonal.

Certifico: Que la presente "ORDENANZA PARA EL COBRO DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO, DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS", fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas dieciséis y veintitrés de mayo del año dos mil dos, en primero y segundo debate, respectivamente.

Guayaquil, mayo 23 del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129; y, 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente "ORDENANZA PARA EL COBRO DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO, DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS", una vez que se haya obtenido del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, mayo 23 del 2002

f.) Luis Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil (E).

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la presente "ORDENANZA PARA EL COBRO DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO, DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS", una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el señor don Luis Chiriboga Parra, ALCALDE DE GUAYAQUIL (E), a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dos. Lo certifico.

Guayaquil, mayo 27 del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M. I. Municipalidad de Guayaquil.

**RAZON:** Siento como tal que mediante oficios Nos. AG-2002-17399 y AG-2002-17400 de mayo 27 del 2002, dirigidos a los señores doctor Carlos Julio Emanuel, Ministro de Economía y Finanzas, y, doctor Marcelo Merlo Jaramillo, Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades, se remitió en cumplimiento a lo previsto en los Arts. 127 y siguientes de la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Art. 7 del Código Tributario, para el dictamen correspondiente, la

"ORDENANZA PARA EL COBRO DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO, DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS", que fuera aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 16 y 23 de mayo del año 2002; y que mediante oficio No. 01098SJM-2002 del 12 de junio del 2002 el Dr. Enrique Gutiérrez Acosta, Subsecretario Jurídico Ministerial, Enc., contestando lo solicitado expresa lo siguiente: "...1.- El Art. 7 del citado Código Tributario dispone que la facultad reglamentaria que la Ley concede a las Municipalidades, Consejos Provinciales u otras entidades acreedoras de tributos, se ejercerá previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. 2.- Con Acuerdo Ministerial No. 103 del 23 de abril del 2001, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 317 del 2 de mayo del mismo año, el Titular de este Portafolio delegó al Subsecretario Jurídico Ministerial la facultad de emitir el dictamen señalado en el Art. 7 del Código Tributario. 3.- El Art. 397 de la Ley de Régimen Municipal, establece que las municipalidades podrán aplicar tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en esta ley. 4.- La Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 del 18 de agosto del 2002, en su artículo 11, agrega un artículo innumerado a continuación del Art. 17 de la Ley de Modernización del Estado, el mismo que faculta a las instituciones del Estado a establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito. 5.- El literal l) del Art. 398 de la Ley de Régimen Municipal, faculta a las municipalidades a cobrar tasas retributivas por servicios de similar naturaleza a los servicios señalados en ese artículo, entre los que se pueden citar en el literal i) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales y el literal j) Servicios Administrativos. 6.- El Concepto de tasa vincula el cobro de la misma a la contraprestación de un servicio por parte de la entidad acreedora y que se tarifa está relacionada con el costo del servicio que presta, circunstancias que no han sido observadas en la misma para determinar en forma clara los elementos que configura el tributo. 7.- Mediante convenio interinstitucional de descentralización suscrito el 19 de diciembre del 2001, la Municipalidad de Guayaquil tiene la facultad de fijar y recaudar los valores que se determinen por la tasa de licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos conforme al Art. 46 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico y en concordancia con el literal n) del Art. 9 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social. 8.- A pesar de que la Ley de Régimen Municipal, establece como requisito para el establecimiento de una tasa retributiva, la contraprestación de un servicio. La Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, en su citado artículo 11, que agrega un artículo innumerado a continuación del Art. 17 de la Ley de Modernización del Estado, faculta a las instituciones del Estado a establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito, ampliando el hecho generador de las tasas por tasas por servicios a obligaciones propias de la Administración. En tal virtud, esta Cartera de Estado otorga dictamen Favorable a la "ORDENANZA PARA EL COBRO DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA UNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO, DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURISTICOS"... (sic).

En cumplimiento de lo que prevé la ley, se procederá a su publicación en el Registro Oficial.- Lo certifico.

Guayaquil, 27 de junio del 2002.

f.) Ab. Xavier Sandoval Baquerizo, Secretario de la M. I.  
Municipalidad de Guayaquil.